



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de la pensión invalidez de origen común, con una tasa de reemplazo del 75% del IBL, constituido por los salarios de los últimos diez (10) años, a favor del señor **MARCO AURELIO COCA SANTAN.**

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION JUBILACION	PENSION 1RA INSTANCIA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2013	2,44%	794.412,00	1.182.475,63	388.063,63	10	3.880.636,30
2014	1,94%	809.823,59	1.205.415,66	395.592,06	13	5.142.696,84
2015	3,66%	839.463,14	1.249.533,87	410.070,73	13	5.330.919,54
2016	6,77%	896.294,79	1.334.127,31	437.832,52	13	5.691.822,79
2017	5,75%	947.831,74	1.410.839,63	463.007,89	13	6.019.102,61
2018	4,09%	986.598,06	1.468.542,97	481.944,92	13	6.265.283,90
2019	3,18%	1.017.971,88	1.515.242,64	497.270,76	13	6.464.519,93
2020	3,80%	1.056.654,81	1.572.821,86	516.167,05	5	6.464.519,93
VALOR TOTAL						45.259.501,84
Fecha de fallo Tribunal 27/05/2020						\$ 122.796.141,88
Fecha de Nacimiento 25/05/1956						
Edad en la fecha fallo Tribunal 64						
Expectativa de vida 18,3						
No. de Mesadas futuras 237,9						
Valor incidencia futura \$516,167,05 X 237,9						
VALOR TOTAL						\$ 168.055.643,72

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$168.055.643,72 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos, por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo.

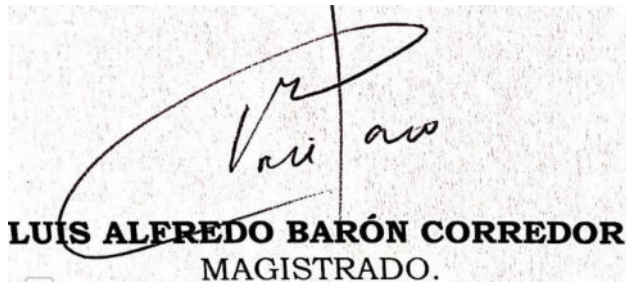
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **14-2015-00945-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de junio de 2020), ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, en el presente asunto la sentencia de segunda instancia confirmo la declaratoria de nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a las demandadas que procedieran a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante a Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente,

sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...”.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A.**

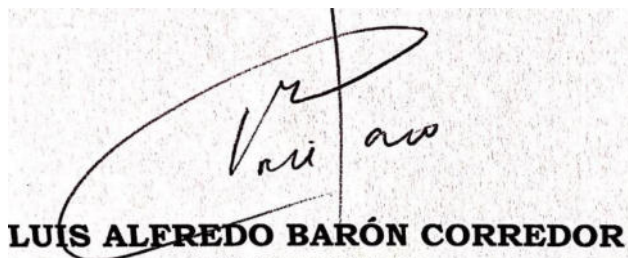
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **031-2017-00560-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 05 OCT 2020

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaro probada la excepción de inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, así, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que la reliquidación de la pensión asciende a **\$136.603.566,98** (Tal como puede observarse en el cuadro anexo) suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

168

Mesadas adeudadas con retroactivo										
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Valor que estima el Dte debieron Reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle mensual	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
17/03/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	\$ 1.728.220,00	\$ 1.138.720,00	10	\$ 11.387.200,00	78,05	105,36	1,35	\$ 15.371.625,78
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	\$ 1.761.757,00	\$ 1.145.757,00	13	\$ 14.894.841,00	79,56	105,36	1,32	\$ 19.724.993,06
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	\$ 1.826.237,00	\$ 1.181.887,00	13	\$ 15.364.531,00	82,47	105,36	1,28	\$ 19.629.040,70
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	\$ 1.949.873,00	\$ 1.260.418,00	13	\$ 16.385.434,00	88,05	105,36	1,20	\$ 19.606.693,09
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	\$ 2.061.991,00	\$ 1.324.274,00	13	\$ 17.215.562,00	93,11	105,36	1,13	\$ 19.480.524,24
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	\$ 2.146.326,00	\$ 1.365.084,00	13	\$ 17.746.092,00	96,92	105,36	1,09	\$ 19.291.459,48
01/01/2019	10/04/2019	\$ 828.116,00	\$ 2.227.886,39	\$ 1.399.770,39	13	\$ 18.197.015,04	100,00	105,36	1,05	\$ 19.172.375,05
01/01/2020	11/03/2020	\$ 877.803,00	\$ 2.298.733,18	\$ 1.420.930,18	3	\$ 4.262.790,53	103,80	105,36	1,02	\$ 4.326.855,59
Total mesadas						\$ 111.190.675,04				\$ 136.603.566,98

En Resumen		
Reliquidacion de la pension		\$ 136.603.566,98
Total		\$ 136.603.566,98



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo actor, es de indicarse que la parte recurrente allegó memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 3 de julio de 2020, teniendo como último día hábil el 3 de julio de esta anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la Doctora SANDRA LYLIANA NOVOA SUÀREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 52.229.618y T.P N° 181.199del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.



A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de las cesantías art. 99 ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor NESTOR JOSUÉ POVEDA TOPAGA.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaría	Total Sanción
31/10/2015	31/10/2017	720	\$ 23.945,00	\$ 17.240.400,00
CESANTIAS				\$ 9.944.540,00
INTERESES A LAS CESANTIAS				\$ 119.265,00
VACACIONES				\$ 4.972.270,00
PRIMA DE SERVICIOS				\$ 9.944.540,00
INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS				\$ 118.874.376,00
VALOR TOTAL				\$ 161.095.391,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 260-261 se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora. SANDRA LYLIANA NOVOA SUÀREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 52.229.618y T.P N° 181.199 del CSJ, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora SANDRA LYLIANA NOVOA SUÀREZ identificada con cedula de ciudadanía N°



52.229.618y T.P N° 181.199 del CSJ, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 29 OCT 2020

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un vínculo laboral desde el 4 de junio de 1998 y el 31 de marzo de 2015, asimismo, declaró que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 5 de la convención colectiva de trabajo.

Por otra parte, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante \$126.508.431,05, suma que debía indexarse al momento de su pago, por concepto de indemnización por despido sin justa causa y declaró probada la excepción de inexistencia de indemnización moratoria contemplada en el artículo 1 del decreto 797 de 1949; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Seria del caso entrar a estudiar el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, si no fuera porque la Sala observa que si bien es cierto que el A quo condenó a la demandada a pagar unas sumas de dinero por concepto de indemnización por despido injusto, estas fueron revocadas por la Sala, razón por la cual no le asiste perjuicio o agravio del cual se pueda calcular dicho interés.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

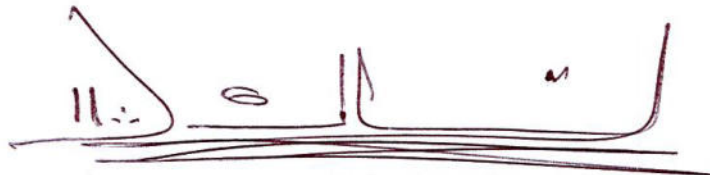
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

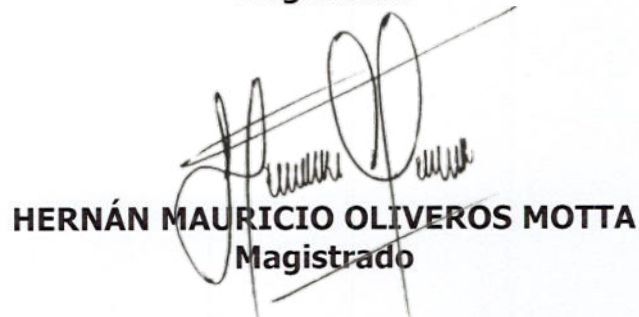
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., **05 OCT 2020**

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual y declaró como afiliación valida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, asimismo, condneo a Provenir S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por gastos de administración y traslados que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante

Por otra parte, condeno a Colfondos S.A. a a trasladar a Colpensiones lo descontado de la cuenta de ahorro individual del actor por concepto de gastos de administración y traslado y a Colpensiones a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	08/06/62
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	08/06/24
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	257,4
Valor Incidencia Futura	\$ 1.220.612.043,43

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.220.612.043,43** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

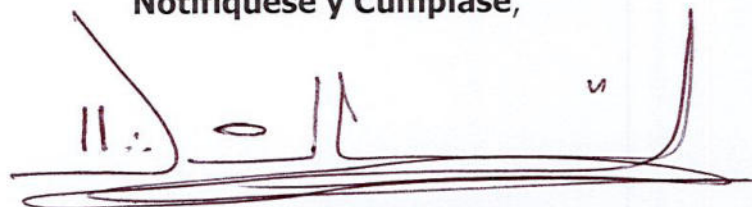
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

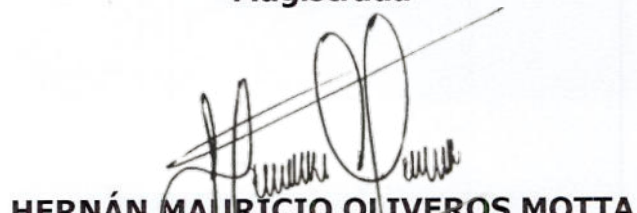
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. DAVID A J CORREA RADICADO: 110013105002120170044501 DEMANDANTE : HOLGER CAMACHO DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/01/16	31/12/16	0.00%	\$ 6.007.677,00	\$ 1.265.594,47	\$ 4.742.082,53

Debe seguir cotizando durante 181 semanas adicionales con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 requeridas en el RPM

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	08/06/62
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	08/06/24
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	257,4
Valor Incidencia Futura	\$ 1.220.612.043,43

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 1.220.612.043
Total	\$ 1.220.612.043

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 30 de septiembre de 2020 Recibe: _____

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**,

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del incremento del 14% por su cónyuge BETULIA BUITRAGO DE CORDOBA, a favor del

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

EXPEDIENTE No 022201800476 01
DTE: JUSTO PASTOR CORDOBA BUSTOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

señor JUSTO PASTOR CORDOBA BUSTOS, a partir del 1 de mayo de 2004, por 14 mensualidades al año.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$46.198.320,23** cifra que **no supera** ampliamente el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$105.336.240**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 63 a 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**.

Los apoderados de las **demandadas** Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la llamada en Garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en audiencia interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	
Retroactivo pensional causado desde el 5 de marzo de 2014 hasta el 8 de abril de 2018 a favor de los sucesores procesales de Jesús Ignacio Echeverry Sanz	\$ 56.745.585,00
Indexación causada desde el 8 de abril de 2018 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$4.941.526,39
Total	\$66.628.637,77

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías por tales conceptos asciende a la suma de **\$66.628.637,77** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora, respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., este recae las condenas que se le hubieren impuesto, es decir, sobre los valores adicionales que se llegaren a causar por el reconocimiento de la pensión de invalidez, a los sucesores procesales de Jesús Ignacio Echeverry Sanz, valor que no excederá los **\$66.628.637,77**, que fue lo reconocido a los mismos, por lo que si llegare a existir algún agravio, este no será superior a dicho valor, el cual no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

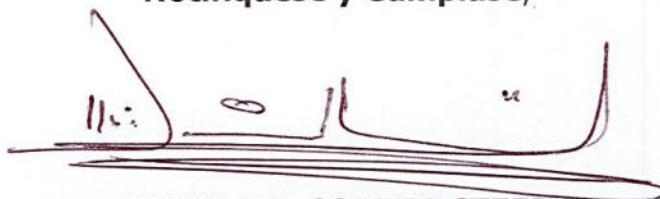
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos de casación interpuestos por la parte las demandadas Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la llamada en Garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPSR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (20 de mayo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a favor del señor ESNEIDER CORREA ROMERO, a partir de la fecha de estructuración, esto es 6 de octubre de 2010, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2010	7,70%	\$ 515.000,00	3	\$ 1.545.000,00

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565



2011	3,60%	\$	535.600,00	14	\$	7.498.400,00
2012	4,00%	\$	566.700,00	14	\$	7.933.800,00
2013	4,02%	\$	589.500,00	14	\$	8.253.000,00
2014	4,50%	\$	616.000,00	14	\$	8.624.000,00
2015	4,60%	\$	644.350,00	14	\$	9.020.900,00
2016	7,00%	\$	689.454,00	14	\$	9.652.356,00
2017	7,00%	\$	737.717,00	14	\$	10.328.038,00
2018	5,90%	\$	781.242,00	14	\$	10.937.388,00
2019	6,00%	\$	828.116,00	14	\$	11.593.624,00
2020	6,00%	\$	877.803,00	5	\$	4.389.015,00
VALOR TOTAL					\$	89.775.521,00
Fecha de fallo Tribunal			20/05/2020		\$ 326.893.837,20	
fecha de Nacimiento			17/10/1960			
Edad en la fecha fallo Tribunal			59			
Expectativa de vida			26,6			
No. de Mesadas futuras			372,4			
Incidencia futura			\$877.803,00X372			
VALOR TOTAL					\$	416.669.358,20

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.



SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 29 Oct 2020.

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante es beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hija Vicky Quintana Martínez y condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a partir del 30 de abril de 2015 en proporción al 100%, asimismo absolvió a la demandada de las demás pretensiones en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso.

Así, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente

En Resumen	
Mesadas causadas – Pensión de sobrevivientes desde el 30 de abril de 2015	\$ 62.506.509,20
Intereses Moratorios	\$ 26.293.374,30
Incidencia Futura	\$ 236.216.787,30
Total	\$ 325.016.670,80

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 325.016.670,80** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

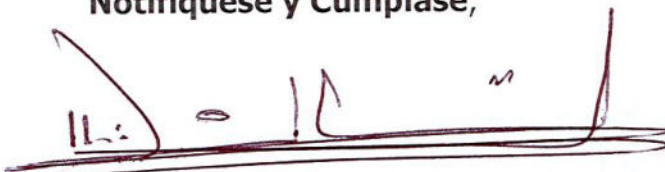
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

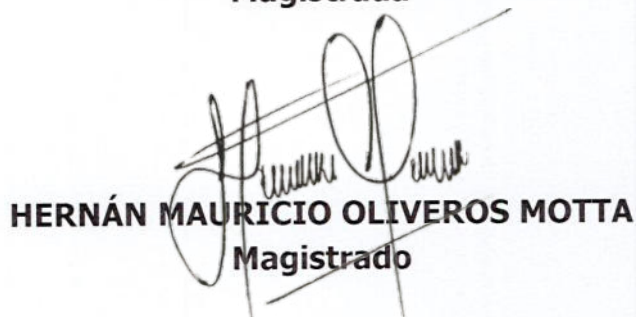
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Radicacion 11001310502820180031101

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
29/04/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	9	\$ 7.031.178,00	82,47	105,36	1,28	\$ 8.982.719,95
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	13	\$ 10.765.508,00	88,05	105,36	1,20	\$ 12.881.929,85
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13	\$ 11.411.439,00	93,11	105,36	1,13	\$ 12.912.782,87
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00	96,92	105,36	1,09	\$ 11.040.564,82
01/01/2019	10/04/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00	100,00	105,36	1,05	\$ 11.342.539,23
01/01/2020	03/06/2020	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00	103,80	105,36	1,02	\$ 5.345.972,49
Total mesadas				\$ 50.129.779,00				\$ 62.506.509,20

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
29/04/2015	03/06/2020	1.862	\$ 850.551,11	29,52%	0,07%	\$ 1.122.739,49
01/05/2015	03/06/2020	1.860	\$ 849.637,52	29,52%	0,07%	\$ 1.120.328,89
01/06/2015	03/06/2020	1.829	\$ 835.476,90	29,52%	0,07%	\$ 1.083.295,79
01/07/2015	03/06/2020	1.799	\$ 821.773,06	29,52%	0,07%	\$ 1.048.049,93
01/08/2015	03/06/2020	1.768	\$ 807.612,44	29,52%	0,07%	\$ 1.012.241,56
01/09/2015	03/06/2020	1.737	\$ 793.451,81	29,52%	0,07%	\$ 977.055,61
01/10/2015	03/06/2020	1.707	\$ 779.747,98	29,52%	0,07%	\$ 943.597,30
01/11/2015	03/06/2020	1.676	\$ 765.587,36	29,52%	0,07%	\$ 909.636,07
01/12/2015	03/06/2020	1.646	\$ 751.883,53	29,52%	0,07%	\$ 877.362,98
01/01/2016	03/06/2020	1.615	\$ 738.364,08	29,52%	0,07%	\$ 845.751,00
01/02/2016	03/06/2020	1.584	\$ 724.212,20	29,52%	0,07%	\$ 813.388,90
01/03/2016	03/06/2020	1.555	\$ 710.037,86	29,52%	0,07%	\$ 781.846,62
01/04/2016	03/06/2020	1.524	\$ 695.885,98	29,52%	0,07%	\$ 750.773,51
01/05/2016	03/06/2020	1.494	\$ 681.222,87	29,52%	0,07%	\$ 719.401,36
01/06/2016	03/06/2020	1.463	\$ 666.070,99	29,52%	0,07%	\$ 687.638,71
01/07/2016	03/06/2020	1.433	\$ 650.407,88	29,52%	0,07%	\$ 655.534,76
01/08/2016	03/06/2020	1.402	\$ 635.256,00	29,52%	0,07%	\$ 623.082,57
01/09/2016	03/06/2020	1.371	\$ 620.104,12	29,52%	0,07%	\$ 590.296,35
01/10/2016	03/06/2020	1.341	\$ 605.441,01	29,52%	0,07%	\$ 557.105,08
01/11/2016	03/06/2020	1.310	\$ 590.289,13	29,52%	0,07%	\$ 523.629,33
01/12/2016	03/06/2020	1.280	\$ 575.626,02	29,52%	0,07%	\$ 490.706,25
01/01/2017	03/06/2020	1.249	\$ 560.207,46	29,52%	0,07%	\$ 457.378,95
01/02/2017	03/06/2020	1.218	\$ 544.994,94	29,52%	0,07%	\$ 424.024,68
01/03/2017	03/06/2020	1.190	\$ 530.351,38	29,52%	0,07%	\$ 390.026,87
01/04/2017	03/06/2020	1.159	\$ 515.138,87	29,52%	0,07%	\$ 356.028,82
01/05/2017	03/06/2020	1.129	\$ 500.449,34	29,52%	0,07%	\$ 322.580,16
01/06/2017	03/06/2020	1.098	\$ 485.236,82	29,52%	0,07%	\$ 289.984,32
01/07/2017	03/06/2020	1.068	\$ 470.547,29	29,52%	0,07%	\$ 256.892,62
01/08/2017	03/06/2020	1.037	\$ 455.334,78	29,52%	0,07%	\$ 223.698,97
01/09/2017	03/06/2020	1.006	\$ 440.122,26	29,52%	0,07%	\$ 190.217,91
01/10/2017	03/06/2020	976	\$ 424.432,73	29,52%	0,07%	\$ 156.772,79
01/11/2017	03/06/2020	945	\$ 409.220,22	29,52%	0,07%	\$ 123.093,93
01/12/2017	03/06/2020	915	\$ 393.530,69	29,52%	0,07%	\$ 89.405,77
01/01/2018	03/06/2020	884	\$ 378.594,75	29,52%	0,07%	\$ 55.823,01
01/02/2018	03/06/2020	853	\$ 363.425,71	29,52%	0,07%	\$ 22.681,07
01/03/2018	03/06/2020	825	\$ 348.918,18	29,52%	0,07%	\$ -10.233,74
01/04/2018	03/06/2020	794	\$ 333.749,13	29,52%	0,07%	\$ -42.528,04
01/05/2018	03/06/2020	764	\$ 318.133,93	29,52%	0,07%	\$ -75.176,52
01/06/2018	03/06/2020	733	\$ 302.964,88	29,52%	0,07%	\$ -108.955,74
01/07/2018	03/06/2020	703	\$ 287.349,67	29,52%	0,07%	\$ -142.041,24
01/08/2018	03/06/2020	672	\$ 272.180,63	29,52%	0,07%	\$ -175.305,39
01/09/2018	03/06/2020	641	\$ 257.011,58	29,52%	0,07%	\$ -208.324,18
01/10/2018	03/06/2020	611	\$ 241.396,37	29,52%	0,07%	\$ -241.577,00
01/11/2018	03/06/2020	580	\$ 226.227,33	29,52%	0,07%	\$ -275.080,71
01/12/2018	03/06/2020	550	\$ 210.612,12	29,52%	0,07%	\$ -308.770,55
01/01/2019	03/06/2020	519	\$ 195.489,47	29,52%	0,07%	\$ -342.104,67
01/02/2019	03/06/2020	488	\$ 180.490,29	29,52%	0,07%	\$ -375.112,55
01/03/2019	03/06/2020	460	\$ 165.052,32	29,52%	0,07%	\$ -408.065,27
01/04/2019	03/06/2020	429	\$ 150.853,14	29,52%	0,07%	\$ -441.595,56
01/05/2019	03/06/2020	399	\$ 135.241,03	29,52%	0,07%	\$ -475.257,46
01/06/2019	03/06/2020	368	\$ 120.041,86	29,52%	0,07%	\$ -508.361,77
01/07/2019	03/06/2020	338	\$ 104.429,75	29,52%	0,07%	\$ -541.546,92
01/08/2019	03/06/2020	307	\$ 88.230,57	29,52%	0,07%	\$ -575.225,25
01/09/2019	03/06/2020	276	\$ 72.031,39	29,52%	0,07%	\$ -608.703,50

01/10/2019	03/06/2020	246	\$ 144.419,28	29,52%	0,07%	\$ 25.186,00
01/11/2019	03/06/2020	215	\$ 126.220,11	29,52%	0,07%	\$ 19.238,27
01/12/2019	03/06/2020	185	\$ 108.608,00	29,52%	0,07%	\$ 14.244,02
01/01/2020	03/06/2020	154	\$ 95.833,35	29,52%	0,07%	\$ 10.462,52
01/02/2020	03/06/2020	123	\$ 76.542,22	29,52%	0,07%	\$ 6.674,29
01/03/2020	03/06/2020	54	\$ 58.495,68	29,52%	0,07%	\$ 3.898,08
01/04/2020	03/06/2020	63	\$ 39.204,55	29,52%	0,07%	\$ 1.750,96
01/05/2020	03/06/2020	33	\$ 20.535,72	29,52%	0,07%	\$ 480,42
01/06/2020	03/06/2020	2	\$ 1.244,59	29,52%	0,07%	\$ 1,76
Total Intereses						\$ 26.293.374,30

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Edad Dte Fallo 2da Instancia	61
Expec. De vida	20,7
Expec. En Mesadas	269,1
Total Expectativa	\$ 236.216.787,30

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 62.506.509,20
Intereses Moratorios	\$ 26.293.374,30
Incidencia Futura	\$ 236.216.787,30
Total	\$ 325.016.670,80

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D. C., 05 OCT 2020

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde septiembre de 2012	\$ 96.436.432,27
Intereses Moratorios	\$ 153.638.501,13
Total	\$250.074.933,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$250.074.933,40** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

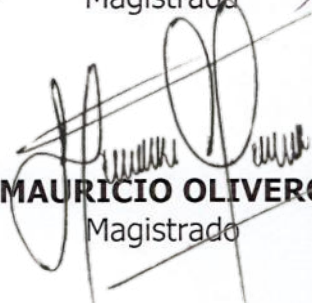
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPJR

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
22/09/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	4	\$ 2.950.868,00	76,19	105,36	1,38	\$ 4.080.633,32
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	13	\$ 10.156.146,00	78,05	105,36	1,28	\$ 12.975.039,92
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	13	\$ 10.765.508,00	79,56	105,36	1,20	\$ 12.881.929,85
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	13	\$ 10.156.146,00	82,47	105,36	1,28	\$ 12.975.039,92
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	13	\$ 10.765.508,00	88,05	105,36	1,20	\$ 12.881.929,85
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13	\$ 11.411.439,00	93,11	105,36	1,13	\$ 12.912.782,87
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00	96,92	105,36	1,09	\$ 11.040.564,82
01/01/2019	10/04/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00	100,00	105,36	1,05	\$ 11.342.539,23
01/01/2020	20/05/2020	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00	103,80	105,36	1,02	\$ 5.345.972,49
Total mesadas				\$ 77.127.269,00				\$ 96.436.432,27

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
22/09/2012	20/05/2020	2.797	\$ 2.247.370,01	29,52%	0,07%	\$ 4.456.213,12
01/10/2012	20/05/2020	2.788	\$ 2.240.138,57	29,52%	0,07%	\$ 4.427.581,45
01/11/2012	20/05/2020	2.757	\$ 2.215.230,29	29,52%	0,07%	\$ 4.329.667,57
01/12/2012	20/05/2020	2.727	\$ 2.191.125,50	29,52%	0,07%	\$ 4.235.954,60
01/01/2013	20/05/2020	2.696	\$ 2.253.370,47	29,52%	0,07%	\$ 4.306.767,16
01/02/2013	20/05/2020	2.665	\$ 2.227.460,05	29,52%	0,07%	\$ 4.208.293,72
01/03/2013	20/05/2020	2.637	\$ 2.204.057,10	29,52%	0,07%	\$ 4.120.328,83
01/04/2013	20/05/2020	2.606	\$ 2.178.146,68	29,52%	0,07%	\$ 4.024.022,87
01/05/2013	20/05/2020	2.576	\$ 2.153.072,08	29,52%	0,07%	\$ 3.931.907,88
01/06/2013	20/05/2020	2.545	\$ 2.127.161,67	29,52%	0,07%	\$ 3.837.842,88
01/07/2013	20/05/2020	2.515	\$ 2.102.087,07	29,52%	0,07%	\$ 3.747.896,56
01/08/2013	20/05/2020	2.484	\$ 2.076.176,65	29,52%	0,07%	\$ 3.656.072,51
01/09/2013	20/05/2020	2.453	\$ 2.050.266,23	29,52%	0,07%	\$ 3.565.387,30
01/10/2013	20/05/2020	2.423	\$ 2.025.191,64	29,52%	0,07%	\$ 3.478.711,76
01/11/2013	20/05/2020	2.392	\$ 1.999.281,22	29,52%	0,07%	\$ 3.390.267,51
01/12/2013	20/05/2020	2.362	\$ 1.974.206,62	29,52%	0,07%	\$ 3.305.760,64
01/01/2014	20/05/2020	2.331	\$ 2.035.878,65	29,52%	0,07%	\$ 3.364.287,23
01/02/2014	20/05/2020	2.300	\$ 2.008.803,47	29,52%	0,07%	\$ 3.275.398,85
01/03/2014	20/05/2020	2.272	\$ 1.984.348,47	29,52%	0,07%	\$ 3.196.135,44
01/04/2014	20/05/2020	2.241	\$ 1.957.273,29	29,52%	0,07%	\$ 3.109.511,97
01/05/2014	20/05/2020	2.211	\$ 1.931.071,51	29,52%	0,07%	\$ 3.026.815,89
01/06/2014	20/05/2020	2.180	\$ 1.903.996,33	29,52%	0,07%	\$ 2.942.534,12
01/07/2014	20/05/2020	2.150	\$ 1.877.794,55	29,52%	0,07%	\$ 2.862.104,19
01/08/2014	20/05/2020	2.119	\$ 1.850.719,37	29,52%	0,07%	\$ 2.780.164,12
01/09/2014	20/05/2020	2.088	\$ 1.823.644,19	29,52%	0,07%	\$ 2.699.414,08
01/10/2014	20/05/2020	2.058	\$ 1.797.442,41	29,52%	0,07%	\$ 2.622.401,96
01/11/2014	20/05/2020	2.027	\$ 1.770.367,23	29,52%	0,07%	\$ 2.543.993,62
01/12/2014	20/05/2020	1.997	\$ 1.744.165,45	29,52%	0,07%	\$ 2.469.247,65
01/01/2015	20/05/2020	1.966	\$ 1.796.115,45	29,52%	0,07%	\$ 2.503.321,72
01/02/2015	20/05/2020	1.935	\$ 1.767.794,20	29,52%	0,07%	\$ 2.424.999,09
01/03/2015	20/05/2020	1.907	\$ 1.742.213,71	29,52%	0,07%	\$ 2.355.326,00
01/04/2015	20/05/2020	1.876	\$ 1.713.892,46	29,52%	0,07%	\$ 2.279.372,52
01/05/2015	20/05/2020	1.846	\$ 1.686.484,80	29,52%	0,07%	\$ 2.207.054,38
01/06/2015	20/05/2020	1.815	\$ 1.658.163,55	29,52%	0,07%	\$ 2.133.550,37
01/07/2015	20/05/2020	1.785	\$ 1.630.755,89	29,52%	0,07%	\$ 2.063.602,67
01/08/2015	20/05/2020	1.754	\$ 1.602.434,64	29,52%	0,07%	\$ 1.992.548,12
01/09/2015	20/05/2020	1.723	\$ 1.574.113,39	29,52%	0,07%	\$ 1.922.738,38
01/10/2015	20/05/2020	1.693	\$ 1.546.705,72	29,52%	0,07%	\$ 1.856.365,79
01/11/2015	20/05/2020	1.662	\$ 1.518.384,47	29,52%	0,07%	\$ 1.789.005,52
01/12/2015	20/05/2020	1.632	\$ 1.490.976,81	29,52%	0,07%	\$ 1.725.003,38
01/01/2016	20/05/2020	1.601	\$ 1.565.042,58	29,52%	0,07%	\$ 1.776.300,33
01/02/2016	20/05/2020	1.570	\$ 1.534.738,82	29,52%	0,07%	\$ 1.708.177,66
01/03/2016	20/05/2020	1.541	\$ 1.506.390,15	29,52%	0,07%	\$ 1.645.655,82
01/04/2016	20/05/2020	1.510	\$ 1.476.086,39	29,52%	0,07%	\$ 1.580.111,11
01/05/2016	20/05/2020	1.480	\$ 1.446.760,17	29,52%	0,07%	\$ 1.517.948,94
01/06/2016	20/05/2020	1.449	\$ 1.416.456,41	29,52%	0,07%	\$ 1.455.025,16
01/07/2016	20/05/2020	1.419	\$ 1.387.130,19	29,52%	0,07%	\$ 1.395.399,38
01/08/2016	20/05/2020	1.388	\$ 1.356.826,43	29,52%	0,07%	\$ 1.335.096,53
01/09/2016	20/05/2020	1.357	\$ 1.326.522,67	29,52%	0,07%	\$ 1.276.125,62
01/10/2016	20/05/2020	1.327	\$ 1.297.196,45	29,52%	0,07%	\$ 1.220.325,20
01/11/2016	20/05/2020	1.296	\$ 1.266.892,69	29,52%	0,07%	\$ 1.163.975,22
01/12/2016	20/05/2020	1.266	\$ 1.237.566,47	29,52%	0,07%	\$ 1.110.711,18
01/01/2017	20/05/2020	1.235	\$ 1.291.771,36	29,52%	0,07%	\$ 1.130.971,12
01/02/2017	20/05/2020	1.204	\$ 1.259.346,33	29,52%	0,07%	\$ 1.074.906,21
01/03/2017	20/05/2020	1.176	\$ 1.230.059,20	29,52%	0,07%	\$ 1.025.491,92
01/04/2017	20/05/2020	1.145	\$ 1.197.634,17	29,52%	0,07%	\$ 972.139,46
01/05/2017	20/05/2020	1.115	\$ 1.166.255,11	29,52%	0,07%	\$ 921.865,02
01/06/2017	20/05/2020	1.084	\$ 1.133.830,08	29,52%	0,07%	\$ 871.316,95

117

01/07/2017	20/05/2020	1.054	\$ 1.102.451,02	29,52%	0,07%	\$ 823.756,44
01/08/2017	20/05/2020	1.023	\$ 1.070.025,99	29,52%	0,07%	\$ 776.012,77
01/09/2017	20/05/2020	992	\$ 1.037.600,96	29,52%	0,07%	\$ 729.694,28
01/10/2017	20/05/2020	962	\$ 1.006.221,90	29,52%	0,07%	\$ 686.226,91
01/11/2017	20/05/2020	931	\$ 973.796,87	29,52%	0,07%	\$ 642.712,82
01/12/2017	20/05/2020	901	\$ 942.417,81	29,52%	0,07%	\$ 601.959,37
01/01/2018	20/05/2020	870	\$ 481.840,99	29,52%	0,07%	\$ 297.181,59
01/02/2018	20/05/2020	839	\$ 464.671,94	29,52%	0,07%	\$ 276.380,45
01/03/2018	20/05/2020	811	\$ 449.164,42	29,52%	0,07%	\$ 258.240,95
01/04/2018	20/05/2020	780	\$ 431.995,37	29,52%	0,07%	\$ 238.876,05
01/05/2018	20/05/2020	750	\$ 415.380,16	29,52%	0,07%	\$ 220.854,33
01/06/2018	20/05/2020	719	\$ 398.211,12	29,52%	0,07%	\$ 202.974,36
01/07/2018	20/05/2020	689	\$ 381.595,91	29,52%	0,07%	\$ 186.389,67
01/08/2018	20/05/2020	658	\$ 364.426,86	29,52%	0,07%	\$ 169.994,62
01/09/2018	20/05/2020	627	\$ 347.257,82	29,52%	0,07%	\$ 154.354,21
01/10/2018	20/05/2020	597	\$ 330.642,61	29,52%	0,07%	\$ 139.936,84
01/11/2018	20/05/2020	566	\$ 313.473,56	29,52%	0,07%	\$ 125.781,35
01/12/2018	20/05/2020	536	\$ 296.858,36	29,52%	0,07%	\$ 112.801,01
01/01/2019	20/05/2020	505	\$ 296.470,48	29,52%	0,07%	\$ 106.138,21
01/02/2019	20/05/2020	474	\$ 278.271,30	29,52%	0,07%	\$ 93.507,33
01/03/2019	20/05/2020	446	\$ 261.833,34	29,52%	0,07%	\$ 82.786,34
01/04/2019	20/05/2020	415	\$ 243.634,16	29,52%	0,07%	\$ 71.677,88
01/05/2019	20/05/2020	385	\$ 226.022,05	29,52%	0,07%	\$ 61.689,39
01/06/2019	20/05/2020	354	\$ 207.822,87	29,52%	0,07%	\$ 52.154,95
01/07/2019	20/05/2020	324	\$ 190.210,76	29,52%	0,07%	\$ 43.689,69
01/08/2019	20/05/2020	293	\$ 172.011,59	29,52%	0,07%	\$ 35.729,28
01/09/2019	20/05/2020	262	\$ 153.812,41	29,52%	0,07%	\$ 28.568,77
01/10/2019	20/05/2020	232	\$ 136.200,30	29,52%	0,07%	\$ 22.400,87
01/11/2019	20/05/2020	201	\$ 118.001,12	29,52%	0,07%	\$ 16.814,39
01/12/2019	20/05/2020	171	\$ 100.389,01	29,52%	0,07%	\$ 12.169,74
01/01/2020	20/05/2020	140	\$ 87.121,23	29,52%	0,07%	\$ 8.646,71
01/02/2020	20/05/2020	109	\$ 67.830,10	29,52%	0,07%	\$ 5.241,41
01/03/2020	20/05/2020	80	\$ 49.783,56	29,52%	0,07%	\$ 2.823,42
01/04/2020	20/05/2020	49	\$ 30.492,43	29,52%	0,07%	\$ 1.059,22
01/05/2020	20/05/2020	19	\$ 11.823,60	29,52%	0,07%	\$ 159,26
Total Intereses						\$ 153.638.501,13

En Resumen		
Mesadas causadas desde el 2012		\$ 96.436.432,27
Intereses Moratorios		\$ 153.638.501,13
Total		\$250.074.933,40



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (6) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$9105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el a-quo, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora CARMEN JEANNETTE ROBLES OVALLE, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 7 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$1.544.600,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$575.262.174,24** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 212.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 29 OCT 2020,

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (10 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor del señor OSCAR ORTIZ CABALLERO, a partir del 12 abril de 2007, fecha en la cual cumplió con los requisitos para acceder a la misma, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2007	6,90%	\$ 433.700,00	8	\$ 3.469.600,00
2008	6,30%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	6,40%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	7,70%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,60%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	4,00%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00
VALOR TOTAL				\$ 113.205.524,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**.

La apoderada de la **parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

De otra parte, a folio 449, la apoderada de la accionada, solicita se le expidan copias del acta y audio de primera y segunda instancia.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo, más lo apelado*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, distribuida a favor de las señoras ELIZABETH NUÑEZ JIMÉNEZ en proporción del 38% y MATILDE FETECUA HUERTAS en proporción del 12%, en calidad de compañeras permanentes, el cual fue dejado en suspenso con ocasión del oficio No. 11431107 de fecha 4 de junio de 2015, como consecuencia del fallecimiento del afiliado OMAR POMPILIO CARRILLO GARAY (q.e.p.d), a partir del 19 de octubre de 2014, junto con las mesadas adicionales.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$154.120.375,1** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **AFP PROTECCIÓN S.A**, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240.**

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 456 a 457.

Con relación a la solicitud de copias habrá que decirse, que por secretaría se autorizará su expedición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

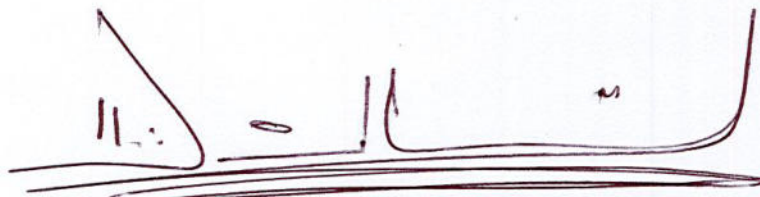
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



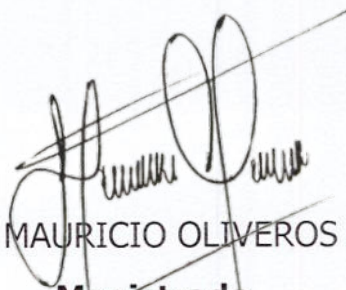
DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 29 OCT 2020.

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020), asciende a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación de la señora ANA CECILIA SANTOS ACEVEDO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP OLD MUTUAL, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$7.337.970,03** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.672.599,80** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$4.665.370,23**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 22 de mayo de 1961, y que para el año 2020, cuenta con 59 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 322,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.613.285.025,62²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 106 a 109

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

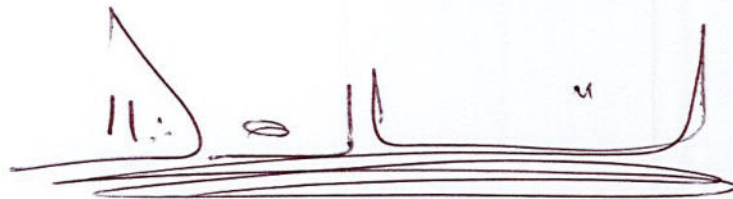
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrada



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**,

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (6) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION PERMISO PARA
DESPEDIR DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS CONTRA
JOSE ALEXANDER CONSTAIN SAA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. – SINTRASAI contra las decisiones del 24 de septiembre del año en curso, donde el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá rechazó de plano la demanda de reconvención y declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

ANTECEDENTES

1. La parte actora (SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS, en adelante SAI) interpone demanda de fuero sindical de permiso para despedir a su trabajador JOSE ALEXANDER CONSTAIN SAA, vinculado desde el 01 de agosto de 2017, quien en ejercicio de sus labores como conductor constituyo una falta grave que genera la terminación del contrato.
2. El SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. – SINTRASAI, luego de contestar la demanda presentó demanda de reconvención con el objeto de que se declare un contrato realidad con la empresa AVIANCA donde SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI y SERVICOPAVA han fungido como simples intermediarias, se declare que el salario del trabajador asciende a la suma de \$2.007.483, que no existe acuerdo transaccional oponible a la organización sindical y que las demandadas en reconvención ha actuado de mala fe.

3. El A quo rechazo de plano esta demanda porque considera que no atiende la naturaleza del fuero sindical y no es posible acumular un proceso especial con uno ordinario, dijo que la demanda presentada era antitécnica, improcedente e incoherente con lo dicho por el trabajador en la subsanación de la contestación de la demanda, cuando manifestó que no tiene relación laboral con Avianca sino con SAI, también indicó que no se cumplía con los requisitos del art. 75 del CPTSS ni los del art. 371 del CGP. Además resaltó que el trabajador cuenta con la posibilidad de adelantar las acciones ordinarias que estime convenientes.
4. Posteriormente en la etapa de decisión de excepciones previas, el Juez declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, donde se solicitó la vinculación de las empresas SERVICOPAVA y AVIANCA, para resolverla se remitió a las mismas consideraciones analizadas para rechazar la demanda de reconvención, como quiera que el trabajador aclaró en la contestación que no tuvo ninguna relación laboral con la empresa Avianca y que su vinculación es con SAI.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado del sindicato SINTRASAI estima que el juez se equivoca en lo que respecta al rechazo de la demanda de reconvención, en el asunto no hay lugar a analizar las exigencias del art. 371 del CGP, lo que se pretende en reconvención es una acción de reinstalación. La decisión desconoce el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del sindicato, e indica que existen muchos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia donde se ha admitido presentar demanda de reconvención en estos procesos de fuero sindical.

En lo que respecta a la excepción previa, la misma parte objeta la decisión del A quo, se remitió a la pretensión del proceso que persigue el reconocimiento de un contrato con SAI. Considera que al margen de la contestación de la demanda, esta es la oportunidad de hacer un estudio integral, el trabajador no dijo que no hubo una relación con Avianca, sino que entre ellos no hay contrato formalmente firmado, es Avianca quien ha capacitado al trabajador y en el proceso se debe verificar con quien fue la verdadera relación laboral. En la contestación de la demanda, se indicó que el trabajador hace mucho tiempo atrás estaba vinculado con SERVICOPABA y

AVIANCA y manifiesta que no tiene sentido continuar el proceso si no están todas las partes.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 65 del CPTSS, La Sala procede a estudiar los recursos de apelación presentados por el sindicato SINTRASAI contra los autos que negaron la demanda de reconvención y la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Demanda de Reconvención

Para resolver el asunto se hace necesario acudir a los artículos 75 y 76 del CPTSS, normatividad que regula lo atinente a la demanda de reconvención en el procedimiento laboral y prescriben:

"ARTICULO 75. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

ARTICULO 76. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal."

Del análisis de la referida normatividad se encuentra la consagración de varios requisitos para la admisión de la demanda de reconvención, estos son: 1) Que el Juez sea competente o se admita la prórroga de jurisdicción, 2) Que se formule en escrito separado de la contestación y 3) Que cumpla con los requisitos del artículo 25 del CPTSS. Aunado a esto, dada las características de la figura, como la reconvención implica la formulación de una pretensión en contra del demandante, es necesario exigir un margen de causalidad entre los hechos y las pretensiones de las dos acciones, lo cual no ocurre en este caso, pues no se equivoca el Juez al rechazar la demanda al advertir que la pretensión de la reconvención es que se declare un contrato realidad con la empresa AVIANCA, cuando se advierte de la subsanación de la contestación, que el trabajador está vinculado mediante contrato de trabajo con SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS. En ese orden la demanda que pretende instaurar el sindicato carece de objeto, en la medida en que no guarda relación con lo pretendido en la demanda principal, pues se dirige contra una empresa (Avianca) que no hace parte de este proceso y el objeto de esa

demanda (reconvención) dista de propósito de esta acción especial. En consecuencia al no existir ningún vínculo común entre una y otra demanda, su admisión en gracia de discusión solo traería al proceso confusión en su análisis.

Del Litisconsorcio Necesario.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el artículo 61 del CGP, el cual prevé que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Uno de los parámetros para identificar la figura, en el caso del litisconsorcio necesario, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al juicio. Para resolver el conflicto basta con revisar tanto la demanda como su contestación para concluir que los extremos del debate solamente se enfocan en la comisión de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo entre la empresa SAI y el trabajador, la cual en caso de demostrarse dará lugar al permiso para despedir deprecado, de ahí que no se evidencie que la decisión del juez deba integrar una pluralidad de sujetos en la parte activa. Por eso, el análisis de la prosperidad de las pretensiones solo incumbe a Servicios Aeroportuarios Integrados SAS y a José Alexander Constain Saa.

Por estas razones se confirma las dos decisiones del A quo que fueron apeladas por el sindicato SINTRASAI.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

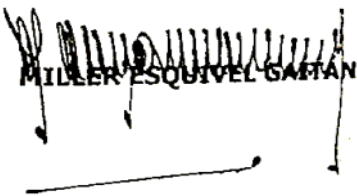
PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones proferidas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, del 24 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACLARA VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>161</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>0162</u> de la fecha fue notificado el presente auto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 35 2012 00855 01
Demandante: HÉCTOR JULIO MENESES GUZMÁN
Demandado: FIDUPREVISORA S.A., en su condición de VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
PANFLOTA y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y
ASESORES EN DERECHO S.A.S. como mandataria en
representación de PANFLOTA.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la *Federación Nacional de Cafeteros*, en contra de auto proferido el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al auto donde el *a-quo* declaró no probada la excepción previa denominada “*No comprender la demandada a todos litis consortes necesarios*”, formulada por la *Federación Nacional de Cafeteros*, en su calidad de *administradora del Fondo Nacional del Café*.

Igualmente, el presente proceso se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., respecto de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto las pretensiones fueron totalmente adversas a sus intereses.

AUTO:

Por pasiva se formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, fundamentada en el hecho que debió haberse citado al proceso a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto es el titular del Fondo Nacional del Café, siendo la Federación nada más su administrador.

Por tal sentir, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., no es posible resolver de fondo el asunto sin la comparecencia del ente ministerial, pues la cláusula tercera del contrato de administración del Fondo Nacional del Café, dispone que el Comité Nacional de Cafeteros es el órgano de dirección para el manejo del Fondo Nacional del Café, que está integrado paritariamente por el Gobierno y representantes



del gremio cafetero, y que cuando se presenten empates en la toma de decisiones, serán dirimidos por el Presidente de la República, por lo que se puede colegir que la Federación no está conminada a la toma de decisiones del Fondo Nacional de Café.

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en auto proferido en la etapa de resolución de excepciones previas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., negó la excepción previa denominada no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios, considerando que, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café, el objeto de dicho acuerdo de voluntades es regular la administración del Fondo Nacional del Café, así como que el órgano de dirección es el Comité Nacional de Cafeteros el cual se encuentra integrado por los representantes del Gobierno y el gremio cafetero, en virtud de lo cual el ente ministerial hace parte de dicho organismo.

A pesar de ello, también existen otros Ministerios, así como el Departamento de Planeación, sin que en el texto del mismo se establezca la calidad aducida por el excepcionante como base necesaria para la vinculación al proceso del Ministerio pretendido.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el medio exceptivo, es menester traer a colación el Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuyo objeto contractual del mismo se encuentra pregonado en su cláusula cuarta que a la letra reza (Fls. 100 a 202 – Cuaderno 1):

“CLÁUSULA PRIMERA: Objeto del contrato: El objeto del presente contrato es regular la administración del Fondo Nacional del Café por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, responsabilidad que compete a la FEDERACIÓN por la vocación que le reconocen las leyes en su calidad de entidad nacional representativa del Gremio Caficultor.

“La FEDERACIÓN mantendrá la plena vigencia de los principios democráticos en la integración de sus órganos colegiados de dirección y representación, consagrados en sus estatutos”.

A su vez, la cláusula tercera dispone:

“CLÁUSULA TERCERA: Comité Nacional de Cafeteros: El órgano de Dirección para el manejo del Fondo Nacional del Café es el Comité Nacional de Cafeteros, el que para efectos del presente contrato, estará integrado por Representantes del GOBIERNO y Representantes del Gremio Cafetero, así: a) En representación del GOBIERNO son miembros suyos los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, cuya participación no será delegable; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien podrá delegar su representación en el



Viceministro o en el Negociador Internacional de Comercio Exterior; y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar en el Subdirector de Planeación Nacional. Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial serán invitados a las sesiones en las cuales se traten temas relacionados con las funciones de sus respectivos Despachos. b) En representación del Gremio Cafetero forman parte del Comité los miembros que establezcan los Estatutos de la Federación. (...)."

Como se puede apreciar, es claro que para la administración del Fondo Nacional del Café está en cabeza del Comité Nacional del Café, compuesto tanto por representantes del Gobierno Nacional a través de algunos entes ministeriales incluido el de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, como por representantes del gremio cafetero.

Ahora bien, como lo sostuvo el *a-quo*, el mencionado contrato en nada refiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea el titular del Fondo Nacional del Café, pues se itera, el comité dispuso que si bien el Gobierno Nacional era interventor, quedó consignado que su participación se podía realizar por varios entes sin que fuese únicamente la cartera de Hacienda como lo pretende hacer ver el recurrente.

En tal sentido, se puede colegir que al no existir una responsabilidad exclusiva al Ministerio de Hacienda y al no obrar prueba dentro del plenario que advierta lo contrario, y que de existir alguna responsabilidad, habría de integrarse a todo el conjunto de entes derivados del Gobierno Nacional, aspecto que no fue pretendido, por lo que la Sala logra concluir que habrá de confirmarse la negativa de declarar no probada la excepción denominada no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la *Federación Nacional de Cafeteros* como *Administrador del Fondo Nacional del Café*.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el en su integridad la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa formulada por la *Federación Nacional de Cafeteros* como *Administrador del Fondo Nacional del Café*, denominada “no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios”, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Una vez desatado el recurso de alza contra el auto referenciado, procede la Sala a proferir la siguiente;



SENTENCIA:

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor *Héctor Julio Meneses Guzmán*, formuló demanda ordinaria en contra de *La Fiduprevisora S.A.*, en su condición de *Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Panflota*, la *Federación Nacional de Cafeteros* como *Administrador del Fondo Nacional del Café*, y *Asesores en Derecho S.A.S.* como mandataria en representación de *Panflota*, con la finalidad que, en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2006, el promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 20 de junio de 1989 y el 20 de junio de 1990 sea indexado al 4 de mayo de 1991, en concordancia con las variaciones anuales del IPC, con el objeto de aplicarle el 75%, y de esta forma, determinar el valor de la mesada pensional inicial de su pensión de jubilación.

Por consiguiente, en virtud de lo consignado en la Resolución No. 031 de 1991 emanada por la Flota Mercante Colombiana, se le dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, y por tanto, se ordene que la mesada reliquidada se incremente anualmente con la variación ordenada por el Gobierno Nacional para su el salario mínimo.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que nació el 4 de mayo de 1936, prestando sus servicios a la *Flota Mercante Grancolombiana* entre el 7 de julio de 1955 y el 10 de octubre de 1968, y luego entre el 7 de abril de 1972 y el 20 de junio de 1990, según se corrobora en la Resolución No. 032 del 4 de junio de 1991, a través de la cual se le reconoció pensión de jubilación.

Que devengó un salario promedio mensual en el último año de servicios equivalente a 4.301.15/100 dólares, así como que la tasa representativa del mercado para el momento de su retiro, esto es junio de 1990, era de \$497.31, de ahí que su promedio real mensual en el último año de servicios haya correspondido a \$647.075.

Adujo igualmente que, el 25 de junio de 2012, solicitó al agente liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria, la reliquidación de su pensión de jubilación en concordancia con lo establecido en la Sentencia C-862 de 2006, quien en su respuesta tan solo se pronunció frente al tema



del incremento anual de la pensión, pero omitió por completo lo referente a la indexación de la base salarial, a pesar de que en el numeral segundo de la resolución que reconoció la pensión, se expresa que los incrementos anuales de la pensión deben realizarse de acuerdo a lo ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

Mencionó que su primera mesada pensional equivalente a \$594.682.79, le fue reajustada de oficio el 1 de enero de 1991 con el incremento del salario mínimo mensual, a partir de 1995, atendiendo lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 el valor de la mesada fue incrementada anualmente con la variación del IPC, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución No. 032 de 1991.

Por último, adujo que el valor de su mesada pensional para el año 2012, actualizada con el IPC a partir del 1º de enero de 1995, en la forma que lo ordena la Ley 100 de 1993, equivale a \$5.806.123, y una vez indexada la base salarial y actualizada la mesada pensional con la variación anual del salario mínimo mensual es equivalente a \$7.413.948.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La *Fiduprevisora S.A.*, en su condición de *Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Panflota*, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra, bajo el entendido que el demandante dirigió su demanda en contra de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en Liquidación obligatoria anteriormente denominada Flota Mercante Grancolombiana S.A., sin que se haya llamado a integrar a la litis a *Fiduprevisora S.A.*, de ahí que se determine claramente que las pretensiones de la demanda no van dirigidas en su contra.

Además, resaltó que se le está vinculando en razón del contrato de Fiducia Mercantil de administración y fuente de pagos No. 3-1-0138 de 2006 suscrito entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación obligatoria y ella como sociedad, cuyo objeto consiste en la constitución de un Patrimonio Autónomo el cual se denomina Fideicomiso PANFLOTA con los recursos y bienes que le sean transferidos por el fideicomitente al momento de la celebración de dicho contrato, y los recursos que posteriormente le sean trasladados acorde con lo descrito. Asimismo, que en la cláusula 4, numeral 16, se establece que la Fiduciaria deberá pagar las obligaciones surgidas de los compromisos adquiridos siempre y cuando existan recursos suficientes en el Patrimonio Autónomo; circunstancia por la cual, depende única y exclusivamente de las instrucciones que el fideicomitente le entregue.

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación e innominada.



La *Federación Nacional de Cafeteros* como *Administrador del Fondo Nacional del Café*, llamada como litisconsorte, se opuso igualmente a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra, con el argumento que al proceso ha debido citarse a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto es el titular de Fondo Nacional del Café, siendo la Federación únicamente su administradora.

Propuso las excepciones de inexistencia de la responsabilidad subsidiaria, inexistencia de unidad de empresa entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., inexistencia de la obligación, extinción de la persona jurídica de la sociedad deudora Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación obligatoria, buena fe, prescripción, falta de legitimación en la Causa, y límite patrimonial de la responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz con relación a su subordinada que entra en insolvencia.

A su vez, formuló las excepciones previas denominadas no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Asesores en Derecho S.A., como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Panflota, también llamada como litis consorte necesario, se opuso a las pretensiones teniendo como argumento que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. hoy en día liquidada no cuenta con recursos para los pagos de acreencias y de hecho para los pagos de administración dentro de los cuales se incluye el pago de las mesadas pensionales.

En lo que respecta a la indexación de base de liquidación de la mesada pensional, la Corte Suprema de Justicia concluyó que la inflación generaba un fenómeno social problemático, en tanto ocasionaba pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y, que ante tal panorama, debían adoptarse correctivos tales como la indexación en aras de restaurar el equilibrio económico, lo cierto es que en el presente caso dicha situación no se da, pues como lo dispuso el liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. se reconocería la pensión atendiendo la normativa vigente al momento de cumplir la edad, esto es, 1º de octubre de 2010, en vista que en efecto la inflación del poder adquisitivo de la pensión se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares americanos a pesos colombianos.

Propuso las excepciones de improcedencia de indexación del ingreso base de liquidación, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, innominada o genérica, y la denominada oposición a la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante.



II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 17 de octubre de 2019, absolvió a las demandadas de las pretensiones formuladas por el demandante.

Para arribar a dicha conclusión, manifestó que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A le reconoció pensión de jubilación al actor mediante en la Resolución No. 032 del 4 de junio de 1991, a partir de 4 de mayo de 1991 del mismo año, teniendo como IBL lo devengado en el último año de servicios que arrojó la suma de 1.301,15 dólares, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% generándole una suma pensional en dólares de 975,87, monto al cual se le aplicó la tasa de cambio vigente al momento en que el actor reunió los requisitos.

En tal sentido, resultó ser palmario que la misma prestación fue tazada en moneda extranjera, más exactamente en dólares, por lo que a efecto de tasar el valor en pesos colombianos, se aplicó la tasa de cambio vigente al momento en que se cumplieron los requisitos para acceder a la misma.

Por ello, siguió su argumento en el hecho que la indexación de la primera mesada pensional es viable respecto de las pensiones causadas con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 conforme a los lineamientos emanados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dicha figura no es aplicable al presente caso, como quiera que la prestación económica reconocida se hizo en moneda extranjera a las cuales se les aplica la tasa de cambio oficial para el momento del pago, lo que hace que se compense la pérdida del poder adquisitivo, situación que también ha sido manifestado por la Corte Suprema de Justicia.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Se deja de presente que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 C.P.T. y de la S.S., pues las pretensiones de la demanda fueron totalmente adversas al demandante.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:



Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de determinarse como problema jurídico, si es procedente la indexación de la primera mesada pensional del demandante a partir de la fecha en que inició a recibir su pensión, que lo fue el 4 de mayo de 1991, junto con el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales.

c. Del caso en concreto:

Previo a abordar los planteamientos jurídicos, en primer lugar, debe indicarse que en el trámite procesal, más exactamente en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se declaró la sucesión procesal en los términos establecidos en el artículo 68 del C.G.P, por cuanto el demandante falleció en el transcurso del proceso, situación que se demostró con la copia del Registro Civil de Defunción (Fl. 267 – Cuaderno 2), sucesión que se dio con la cónyuge del demandante señora *Mary Stella Suárez de Meneses* al haberse demostrado la condición civil con el Registro Civil de Matrimonio (Fl. 265), por lo que para todos los efectos legales será ésta última la demandante dentro del asunto de la referencia.

Como ya se enunció, lo pretendido por el extremo accionante es la indexación de su primera mesada pensional y, por consiguiente, el retroactivo de las diferencias en sus mesadas pensionales respecto de dicha indexación.

De la documental que reposa en el proceso, se aprecia que al señor *Héctor Julio Meneses Guzmán*, la antigua Flota Mercante Grancolombiana S.A. mediante Resolución No. 032 del 4 junio de 1991, le reconoció pagó pensión de jubilación a partir del 4 de mayo de 1991, en cuantía de \$594.682,79 (Fls. 47 y 48 – Cuaderno 1).

En la parte motiva del Acto Administrativo, quedó consignado que el actor devengó un salario mensual en el último año de servicios la suma de US \$1.301.15, monto al que le fue aplicada una tasa de reemplazo del 75% que arrojó la suma de US \$975.87, el cual al cambio oficial de \$609.39 vigente cuando reunió los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación ascendía a \$594.682.79.

De lo anterior, se puede colegir que la tasación de la prestación se efectuó en moneda extranjera (dólares), y a su vez, para el interregno en que se reconoció el derecho



pensional, la antigua Flota Mercante aplicó la tasa de cambio vigente, que como y se dijo fue el 4 de mayo de 1991.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha hecho un análisis sobre la procedencia de la indexación de mesadas pensionales incluso, reconocidas con anterioridad a la Constitución Política de 1991, indexación que se aplica a pensiones tanto de origen legal como extralegal; así lo sostuvo en la sentencia SL3863-2020, Radicación No. 79577 del 15 de septiembre de 2020:

“La línea de criterio jurisprudencial que se ha desarrollado entorno a la indexación de la primera mesada pensional ha sido objeto de constantes variaciones al interior de esta Corporación.

“Al respecto, se advierte que el precedente que actualmente impera tiene que ver con que la indexación de la primera mesada pensional ha de proceder indistintamente de la naturaleza jurídica de la prestación -sea de origen legal o convencional-, así como de la fecha a partir de la cual fue reconocida.

“Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho criterio modificó la jurisprudencia que en su momento se encontraba vigente, la cual sostuvo, que la indexación de la primera mesada constituía una excepción a la regla y que, en tal sentido, sólo era procedente respecto de las prestaciones reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

“Dicha posición varió y permitió la indexación de las pensiones tanto legales como convencionales otorgadas, siempre que las mismas fueran causadas con posterioridad a julio de 1991, es decir, la fecha de vigencia de la Constitución Nacional.

“Sin embargo, se reitera, la actual posición de esta Sala ha establecido que todas las pensiones, tanto legales como extralegales, indistintamente de si fueron reconocidas antes o después del 1991, pueden ser objeto de indexación. Así quedó consignado en la sentencia CSJ SL13356-2017, la cual dispuso:

“Posteriormente, se modificó la jurisprudencia, estableciendo que la indexación de las pensiones era excepcional, que su único fundamento era la Ley 100 de 1993 y solo procedía respecto a pensiones legales causadas en su vigencia; postura que años después fue morigerada, cuando se admitió la indexación de pensiones legales causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pero en vigencia de la Constitución de 1991, y luego, extendiendo la indexación a las pensiones extralegales, bajo las mismas condiciones de causación.

“Finalmente, la sentencia CSJ SL13256-2017 precisó:

“Como lo había sostenido esta Sala de la Corte en las sentencias del 8 de febrero de 1996, Rad. 7996 y 5 de agosto de 1996, Rad. 8616, constituye un hecho notorio que los ingresos del trabajador sufren una pérdida significativa de su poder adquisitivo, cuando media un lapso considerable entre la fecha en la cual se retiran del servicio y aquella en la cual les es reconocida la pensión de jubilación. Asimismo, como también lo había reconocido la Sala, ese fenómeno impacta por igual a todas las pensiones de jubilación que se ven sometidas a la devaluación de la moneda, sin importar su naturaleza legal o extralegal, o la fecha en la que hubieran sido reconocidas, entre otras, porque la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una realidad palpable con anterioridad y con posterioridad a la expedición de normas como la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993.



“Si las pensiones de jubilación se ven enfrentadas por igual al mismo fenómeno inflacionario, no existe, a primera vista, una razón o condición derivada de la fecha de su reconocimiento, que autorice un trato desigual, a la hora de adoptar correctivos como la indexación de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación. Por lo mismo, para estos efectos, no deberían existir diferenciaciones o categorizaciones de pensionados, que pudieran resultar arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.”

Ahora, a pesar de la procedencia de la indexación, las pretensiones del demandante no tienen vocación de prosperidad, como quiera que al haberse efectuado el cálculo de la prestación en moneda extranjera, a la que se le aplicó la tasa de cambio la tasa de cambio oficial al momento del correspondiente pago, trascendencia que hace que se compense la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano.

Este tópico también ha sido analizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en situación relacionadas con la Flota Mercante Grancolombiana, siendo ejemplo la sentencia SL1835-2019, Radicación No. 56396 del 28 de mayo de 2019, en la que se expuso:

“Se adelanta desde ya que el cargo no puede prosperar, porque no se exhibe ningún fundamento jurídico para demostrar que una obligación pactada en una moneda extranjera fuerte como el dólar, deba también recibir el beneficio de la indexación, siendo distintas sus condiciones frente a la moneda nacional, que es víctima de una devaluación constante, elemento este que motiva la condena por aquella.

“En efecto, no puede olvidarse que esta es una forma de actualización de las obligaciones dinerarias, que tiene como objeto esencial la defensa del salario del trabajador, frente a los embates de la devaluación que sufre el peso colombiano. Este aspecto, no lo sufre el dólar americano, hecho conocido suficientemente y sobre el cual dijo la Corte, en la sentencia CSJ SL4975-2018:

“De igual forma, como el demandante devengó en el equivalente a dólares americanos, la Sala no indexará los salarios percibidos, toda vez que esta moneda claramente conserva mejor su capacidad adquisitiva y no se devalúa en la misma magnitud que el peso de nuestra economía, caracterizada por ser altamente inflacionaria, de manera que la posible pérdida del poder adquisitivo de la pensión aquí controvertida se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares a pesos colombianos. En la sentencia SL2575-2015, sobre este particular, la Sala asentó:

“Como se acordó que la pensión se reconocería teniendo en cuenta la tasa de cambio oficial, no hay lugar a la indexación del Ingreso Base de Liquidación, pues el efecto de la inflación en el poder adquisitivo de la pensión se contrarresta mediante la conversión del valor de la mesada de dólares americanos a pesos colombianos. Así se afirma por cuanto es un hecho notorio que para la fecha en que se causó el derecho pensional del demandante, el dólar americano tenía un valor superior al que tiene en la actualidad debido a la revaluación que, frente a dicha moneda, ha sufrido el peso colombiano”.

Así las cosas, es palmario que la devaluación de la moneda colombiana se contrarresta con el cambio oficial de dólares a pesos colombianos, escenario que remplaza la pérdida del poder adquisitivo; circunstancia por la cual, al no encontrar ninguna afectación en el monto de la pensión que se le reconociera al demandante a través de la Resolución



No. 032 del 4 de junio de 1994, la decisión de primer grado habrá de confirmarse. Así se decidirá.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

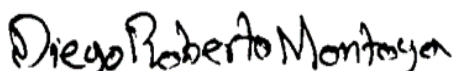
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 17 de octubre de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

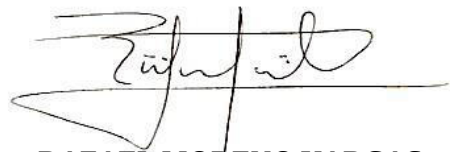
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Ordinario Laboral **1100131050 10201900102 01**
Demandante: **OSWALDO PEREZ FERREIRA**
Demandado: **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL**
COLOMBIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 4 de agosto del 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto mediante el cual el juez limitó la recepción de los testimonios.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1. En audiencia surtida el 4 de agosto del 2020, durante la etapa de práctica de pruebas, el fallador de primera instancia decidió limitar la recepción de los testimonios, por encontrar suficiente lo ya expresado por los que fueron practicados.
2. Decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada, al estimar que el testimonio de la señora Janeth Mesa es vital para dirimir el litigio.
3. Recurso que fue denegado por la falladora acorde a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.
4. Decisión en contra de la cual presenta recurso de reposición y en susidio se expidan las copias necesarias para que se surta el recurso de queja, el cual sustentó oportunamente aduciendo la procedencia del recurso de alzada.



III. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el pasado 4 de agosto 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual limitó la práctica de la prueba testimonial.

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja, está regulado en los arts. 352 y 353 del CGP, los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]

*Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

[...]”

En el presente caso, el juzgador de primera instancia negó la concesión del recurso de apelación frente a la providencia que limitó la práctica de la prueba testimonial, por considerar suficientes los testimonios escuchados.

Así las cosas, se debe señalar que el referido auto no solo no se encuentra enlistado dentro de los enunciados en el artículo 65 del C.P.T y la S.S, por cuanto el numeral 4° del mismo solo contempla como apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de la prueba, más no el que la limite.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Sumado a ello, el artículo 212 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, claramente indica:

“(…)El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” (subrayado fuera de texto)

Deviene de lo enunciado que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, fue denegado acorde a la ley por lo cual se declarará bien denegado el recurso de alzada. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

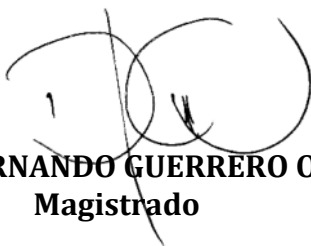
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 4 de agosto del 2020 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

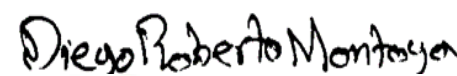
SEGUNDO: Se ordena la devolución proceso al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

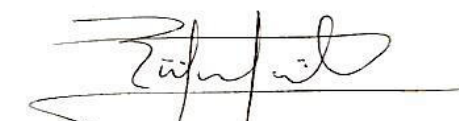
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 110012205000 2020 000612 01
Demandante: PABLO EMILIO MOYANO MORENO
Demandado: CAFESALUD EPS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 20 de noviembre del 2019, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

El señor *Pablo Emilio Moyano Moreno* presentó solicitud de reembolso de los costos de las cirugías por incumplimiento de *Cafesalud E.P.S.*

Como fundamento de su petición, especificó que *Cafesalud E.P.S.* no le asignó en su momento debido las citas para el tratamiento de su salud visual, lo que generó que tuviera que solicitar las citas y seguir el tratamiento de forma particular, toda vez que se encontraba en alto riesgo su integridad visual, por lo que se vio impelido a acceder a los tratamientos quirúrgicos particulares denominados: catarata por facto más implante de lio por \$4.170.298, vitrectomía posterior más retinopexia más endoláser más silicón por \$5.391.667 y retiro o cambio de aceite de silicón más endoláser unilateral por \$3.636.800.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto del 10 de agosto del 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a la EPS accionada (Fls 165 a 166).



Cafesalud E.P.S. al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El 20 de noviembre del 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dictó sentencia en la que ordenó a la demandada reconocer y pagar al demandante la suma de \$13.565.765 conforme las reglas establecidas en el Decreto 663 de 1999 y Decreto 2555 de 2010.

Para arribar a dicha determinación, consideró que el demandante es una persona de 68 años de edad con un único ojo izquierdo que padece de evisceración con prótesis ocular derecha con antecedente de desprendimiento de retina, que presenta empeoramiento de la visión por el ojo izquierdo y catarata evolutiva, quien indicó que presentó varias solicitudes para la asignación de citas médicas.

Precisa que la EPS demandada no logró probar en su escrito de contestación que haya prestado los servicios médicos requeridos al paciente durante los años 2016 y 2017 con oportunidad.

Por otra parte, que si bien el procedimiento de extracción de catarata en ojo izquierdo + lente intraocular realizado no constituye una urgencia, también lo es que el caso del paciente es muy especial por tener un solo ojo en funcionamiento, además de ser una persona adulta mayor. Así, conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 1171 de 2007 y la Circular 4 del 2015, normativa en la cual se dispone la obligatoriedad de dar prelación a los adultos mayores, el derecho a la salud y la jurisprudencia vigente, ordenó que la EPS le reembolse al demandante los valores en los cuales incurrió en su tratamiento médico ocular por valor de \$13.565.765.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada presenta recurso de apelación en el que en suma indica que para que proceda el reembolso se requiere que el servicio brindado por la IPS no adscrita a la Red Prestadora de la EPS se trate de una atención de urgencias, que el servicio haya sido autorizado por la EPS o que haya existido por parte de la EPS incapacidad,



imposibilidad, negativa injustificada o negligencia en la prestación de los servicios de salud. Presupuestos que aduce no se cumplen en el presente caso, precisando que autorizó los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes adscritos a la EPS y que el procedimiento denominado “*retiro o recambio de aceite de silicón más endoláser unilateral*” no se encuentra incluido en el POS y no existe evidencia de que el demandante haya radicado los documentos para el estudio por parte del Comité Técnico Científico.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente condenar a la encartada al pago de los gastos médicos en los cuales incurrió del demandante, con ocasión de su tratamiento médico ocular.

4.2 RECOBRO SERVICIOS DE SALUD:

Por regla general y acorde los lineamientos trazados por la Ley 100 de 1993, es competencia de las EPS asumir la prestación de los servicios de salud de sus afiliados; asimismo, por mandato del artículo 14 de la Ley 1122 del 2007 la EPS es la responsable de cumplir las funciones del aseguramiento, lo que de suyo implica la gestión del riesgo de salud y la articulación de los servicios que garanticen su acceso efectivo.

Sin embargo, tal regla *per se*, en modo alguno comporta para la EPS la obligación de asumir todos los gastos médicos en los que incurran sus afiliados, por manera que se encuentran reglados los casos en los cuales el afiliado podrá recobrarlos. Así el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas,



certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente”

Dimana de lo expuesto en la norma en cita que el recobro de servicios médicos de salud asumidos por el afiliado únicamente resulta procedente en tres circunstancias a saber: i) cuando se trate de atención de urgencias que haya recibido por parte de una IPS que no disponga de contrato de servicios con la respectiva EPS al cual se encuentre adscrito, ii) cuando goce de autorización expresa por parte de la EPS y iii) en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS.

De otra parte, en lo tocante a los servicios no incluidos en el PBS, vale la pena recordar que por mandato constitucional el derecho a la salud se encuentra garantizado para todos los habitantes, por tanto, fue concebido como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en atención a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que prescriba el legislador (Art. 48 C.P.).

Asimismo, la H. Corte Constitucional determinó que el derecho a la salud es un derecho autónomo e independiente que debe ser tratado como tal y debe garantizarse de forma integral a todo individuo, como de contera se ha expresado en la sentencia T-760 del 2008.

De cara a lo indicado, la Ley 100 de 1993 al encargarse del desarrollo de los fundamentos que lo rigen, su dirección, organización y funcionamiento, teniendo como objetivo principal regular el servicio público de la salud, se encargó de puntualizar que los afiliados al sistema (tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado), gozaban de un régimen de beneficios, enmarco dichos beneficios dentro del denominado Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S, hoy PBS).

Así las cosas, a partir del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, se contempló el POS, hoy PBS, como aquel que permitiría la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción, fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Es así como el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud, conforme lo dispuesto en la Resolución No 6408 del 2016, se encarga en la actualidad de precisar el conjunto de servicios para la atención en salud a los que todo afiliado al Sistema General



de Seguridad Social en Salud tiene derecho y se encuentra contenido en los Acuerdos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con sus anexos.

No obstante lo anterior, son múltiples los pronunciamientos judiciales en los que de forma enfática se ha enunciado que la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS debe ser integral, lo que de suyo implica que se deben brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en los criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia, ello con ocasión del principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud. Sobre el particular en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro de la acción de tutela T-259 del 2019, indicó:

“Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[20].

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un parágrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.



En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias^[21].

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización^[22]; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018^[23] (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, “(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo”. Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 “(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS”.

4.2 DEL CASO EN CONCRETO:

En el *sub-lite* se encuentra suficientemente acreditado que el demandante es una persona mayor de 68 años que solo goza de funcionalidad en su ojo izquierdo, sufre de evisceración con prótesis ocular derecha por antecedente de desprendimiento de



retina, quien venía presentando el empeoramiento de su visión por el ojo izquierdo, con cataratas evolutivas, de pleno conocimiento de la EPS hoy demandada acorde se desprende la historia clínica según la cual venía recibiendo atención desde el 8 de marzo del 2014.

Asimismo se corrobora que en virtud de la gravedad de su cuadro médico fue valorado en la Clínica de los Ojos, en donde el 8 de septiembre del 2016 le realizan un tratamiento de catarata por valor de \$4.170.298, el 10 de noviembre del 2016 una vitrectomía posterior más retinoplasia más endoláser más silicón por \$5.391.667 y retiro o recambio de aceite de silicón más endoláser unilateral el 28 de abril del 2017, por \$3.636.800 (Fls 13-75).

Igualmente, se corrobora que la EPS hoy demandada, autorizó los servicios de oftalmología, consulta de oculoplastia, para que fueran prestados en la Clínica de los Ojos (Fls 90 a 93), entidad en la que, acorde la historia clínica aportada (Fls 94 a 108), los profesionales de la salud determinaron que el demandante requería de los tratamientos médico quirúrgicos, enunciados en el párrafo anterior.

Implica lo precedente que en el *sub-lite* se cumplen los presupuestos jurídicos para el reembolso de los gastos médicos en los cuales incurrió el promotor, al tenor de lo reglado en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, por cuanto el demandante contaba con una autorización expresa de la EPS hoy demandada para recibir los servicios médicos requeridos para su tratamiento en la Clínica de los Ojos.

Siendo del caso precisar, en lo que respecta al tratamiento médico quirúrgico denominado *“retiro o recambio de aceite de silicón más endoláser unilateral”*, el cual aduce la pasiva no se encuentra en el PBS, que pese dicha vicisitud, fueron los galenos quienes determinaros a razón de la situación médica particular del demandante y la gravedad de su situación, que resultaba indispensable la práctica de dicha intervención quirúrgica como parte del tratamiento médico requerido para poder recobrar su salud visual, de donde se sigue acorde al principio de la integralidad que la EPS si debe asumir el reembolso por dicha prestación médica.

Emerge de lo hasta aquí enunciado la ineludible confirmación de la providencia objeto de análisis en esta instancia. **Sin costas** en esta instancia.



VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

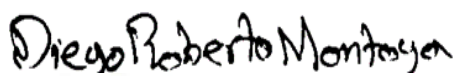
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de noviembre del 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

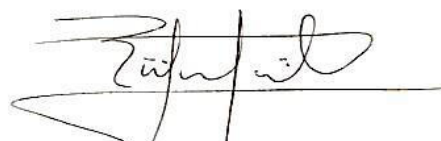
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 10 de enero de 2013 y el 20 de febrero de 2015 y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar salarios dejados de cancelar, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	Valor
Salarios Enero - febrero 2015	\$ 1.416.666,00
Vacaciones	\$ 486.027,00
Cesantías 2014- 2015	\$ 1.050.333,00
Intereses Cesantías 2014- 2015	\$ 112.778,00
Aux Transporte	\$ 123.333,00
indemnización por despido sin justa causa	\$ 1.480.993,00
Sanción por la no consignación de las cesantías 2015	\$ 170.000,00
indexación de las vacaciones, auxilio de transporte e indemnización por despido sin justa causa	\$ 4.936.932,60
indemnización Moratoria	\$ 50.857.735,00
Total Condenas	\$ 60.634.797,60

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 60.634.797,60** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

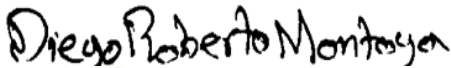
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

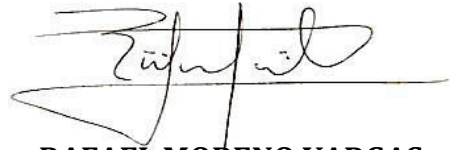
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501520170009302**, informándole que el apoderado de la parte demandada en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**¹ dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido² y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A, realizado el 27 de septiembre de 2000, con efectividad a partir del 1 de noviembre de la misma

¹ Folio 194 a 195

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

³ Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

anualidad, así mismo, el realizado de forma horizontal de Porvenir S.A a Old Mutual el 31 de marzo de 2017, con efectividad a partir del 1 de mayo del mismo año.

Como resultado de lo anterior, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL, a trasladar con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), todos los valores de la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones obligatorias, voluntarias en el caso de haberlas hecho, bonos pensionales en caso de existir, con todos los rendimientos financieros e intereses causados, a favor de la señora MARTHA PATRICIA DUARTE MEDINA.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones en ese caso Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan

intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

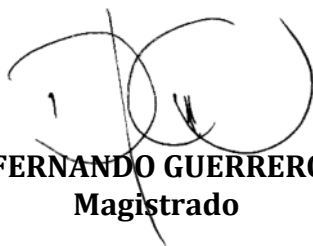
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

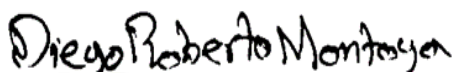
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

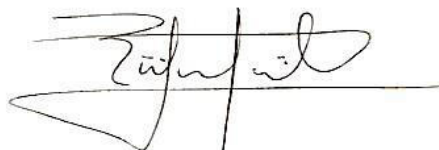
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **003201800748 01** informándole que el apoderado de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YOLANDA CAICEDO
BARAHONA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS
S.A, y PORVENIR S.A. (RAD. 23 2018 00406 01)**

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

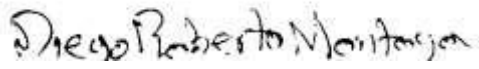
Expediente N°: 23 2018 00406 01

Demandante: YOLANDA CAICEDO BARAHONA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELENA CIFUENTES
GACÍA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., y
PORVENIR S.A. (RAD. 23 2019 00448 01)**

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

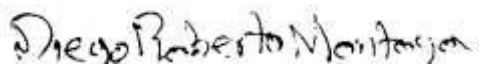
Expediente N°: 23 2019 00448 01

Demandante: ELENA CIFUENTES GARCÍA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUTH GLADYS MORAN
ROSERO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP (RAD. 21 2018 00599 01)**

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

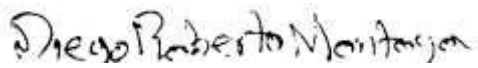
Expediente N°: 21 2018 00599 01

Demandante: RUTH GLADYS MORAN ROSERO

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA FORERO
BEJARANO CONTRA COLFONDOS S.A y la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 21 2019 00551 01)**

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

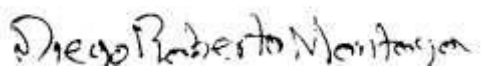
Expediente N°: 21 2018 00551 01

Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO

Demandadas: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO MARÍA MERCEDES
QUINTERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 27 2019 00227 01)**

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

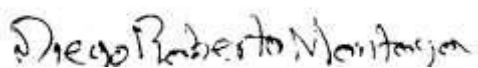
Expediente N°: 27 2019 00227 01

Demandante: MARÍA MERCEDES QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO RUBY DEL ROSARIO
ORTEGON CASTRO CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 28 2019 00399 01)**

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 28 2019 00399 01

Demandante: RUBY DEL ROSARIO ORTEGON CASTRO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADELMO PADILLA BURGOS CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (RAD. 36 2018 00720 01)

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 00720 01

Demandante: ADELMO PADILLA BURGOS

Demandadas: COLPENSIONES y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILSON LINO HIDALGO MONTEALEGRE CONTRA ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA (RAD. 36 2018 00369 01)

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

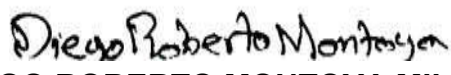
Expediente N°: 36 2018 00369 01

Demandante: WILSON LINO HIDALGO MONTEALEGRE

Demandada: ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2013-00014-01

Demandante: MARÍA ANGÉLICA BUTTRAGO BORRERO Y OTROS

Demandada: ORGANIZACIÓN FP LTDA, INPEC Y OTROS

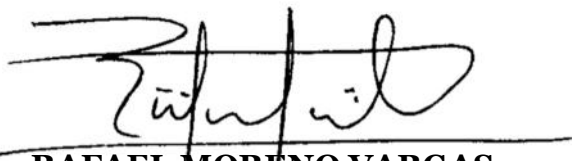
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2019-00126-01

Demandante: ESPERANZA MANCILLA MONTOYA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONE, AFP PROTECCIÓN
S.A. y AFP PORVENIR S.A.

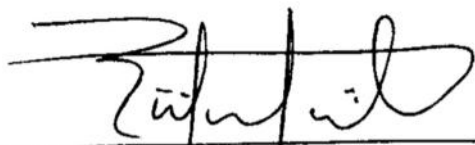
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 21 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2019-00115-01

Demandante: JAIRO HERNANDO NIETO FANDIÑO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES y AFP PORVENIR
S.A.**

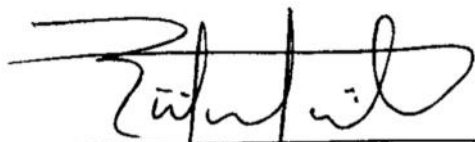
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte accionada, contra el fallo emitido el 14 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2019-00498-01

Demandante: ELEUTERIO REYES BELTRÁN

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES**

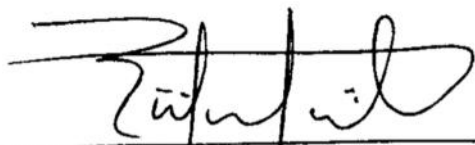
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 08 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00214-01

Demandante: JEANNETTE PATRICIA LÓPEZ SANABRIA

Demandada: CIPRECON S.A.S.

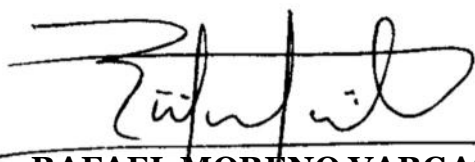
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al fallo emitido el 08 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **021-2018-00086-01**

Demandante: MARÍA INÉS NOVOA MORENO

Demandada: JAIRO ABDÓN ACOSTA MARTIN Y OTROS

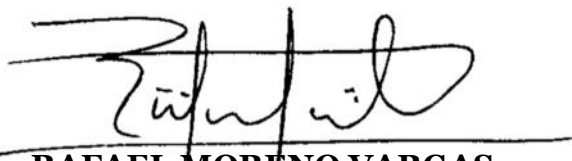
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, frente al fallo emitido el 21 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2016-00966-01

Demandante: CARLOS AUGUSTO SUÁREZ GARCÍA

**Demandada: KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD.
SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN Y
OTROS**

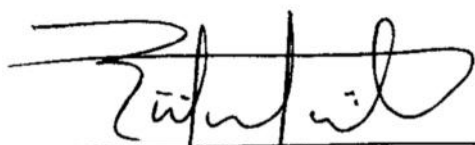
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante frente al fallo emitido el 20 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2016-00686-01

Demandante: YOLANDA CÁRDENA CABRERA

Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL Y OTROS

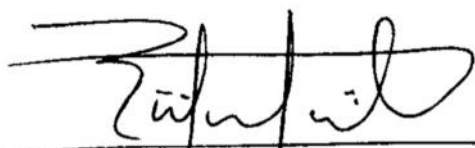
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 08 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2018-00403-02

Demandante: MAURICIO QUINTERO MEDINA

Demandada: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO –
AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO – SERVICOPAVA

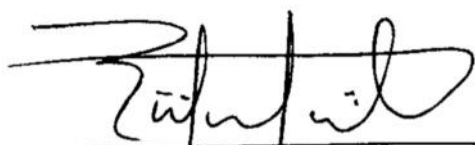
Bogotá D.C. tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 22 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



AUTO RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

RADICACIÓN: 11001 31 05-025-2015-00311-01

DEMANDANTE: LEONOR MARGOT BENAVIDES CHAVES

DEMANDADO: SERTIC SAS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta lo expuesto en el auto de 14 de octubre de 2020 y con el objeto de evitar dilaciones en el proceso de la referencia, se procede a decidir sobre la manifestación de impedimento presentada por los magistrados integrantes de la Sala Cuarta del Tribunal Superior de Bogotá con sustento en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P.

La causal 2 del artículo 141 del CGP se refiere a “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez,...”.

Los magistrados integrantes de la Sala Cuarta sustentan la causal en el hecho de que la demandada SERTIC SAS promovió acción de tutela contra el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso con ocasión de unas pruebas que fueron dejadas de practicar dentro del presente asunto, la cual fue decidida en providencia del 12 de junio de 2019 de manera negativa, decisión confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL 11383-2019.

Para definir el asunto se tiene en cuenta que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva, y dicha causal tiene como objeto evitar que un mismo funcionario defina las instancias de un proceso, dado que las partes tiene derecho a que una persona diferente revise la decisión en una instancia superior.

Adicionalmente, se ha considerado por la jurisprudencia que las acciones de tutela son procesos independientes y autónomos a los procesos ordinarios, en la medida que las primeras tienen como objeto proteger derechos fundamentales y los segundos definir derechos litigiosos, al punto que solo se aceptan los impedimentos en un proceso ordinario por razón de una decisión de acción de tutela cuando en esta se comprometan conceptos o asuntos que se ventilen en el proceso ordinario, esto es, hay una conexidad necesaria entre las causas de la tutela y las causas del proceso ordinario que va a definir el funcionario judicial. (AC1420-2020, 9 de julio de 2020, rad. 2019-03058-00; AC2611-2019, 4 de abril de 2019, rad. 2010-00514-01¹. AC2400, 19 ab. 2017, rad. n.º 2009-00055-01. En el mismo sentido AC5645, 19 sep. 2014, rad. 2009-00051-01; AC6085, 13 sep. 2016, rad. n.º 2006-00168-01 y AC6085, 13 sep. 2016, rad. n.º 2006-00168-01).

Siguiendo el lineamiento jurisprudencial, al revisarse los elementos que obran en el expediente se encuentra que la acción de tutela instaurada por la parte demandada tuvo como objeto, además de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción de la prueba y de defensa, que se ordenara al Juzgado declarar la nulidad sobre el cierre del debate probatorio y se practicaran los testimonios de los señores Paulino Francisco Ávila Coy, Lugdy Amparo Bayona Arévalo y Erika Eliana Llanes Gálvez.

La Sala Cuarta definió la acción de tutela de manera negativa al considerar que “no se agotaron los mecanismos de defensa al interior del proceso, ni se acreditó una conducta arbitraria del juzgado accionado, teniendo el accionante los mecanismos de defensa judicial contra las decisiones que se adopten en el proceso ordinario laboral adelantado en su contra”.

En ese orden de ideas, se observa que los integrantes de la Sala Cuarta no se pronunciaron ni sobre las pruebas ni las pretensiones o excepciones de la demanda o contestación de la demanda, respectivamente.

El proceso ordinario que se adelanta tiene como objeto la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y condenas consecuenciales de dicha

¹ AC2611-2019, 4 de abril de 2019, rad. 2010-00514-01. Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto de limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil.

...
Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una *conexidad necesaria* entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado

declaración, el cual terminó en primera instancia con sentencia absolutoria, frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

En ese orden de ideas, no se encuentra una *conexidad necesaria*, al tenor de lo expuesto por la jurisprudencia, entre los aspectos definidos por los magistrados integrantes de la Sala Cuarta en la acción de tutela interpuesta por la parte demandada y el tema del recurso de apelación de la sentencia interpuesto por la parte demandante, recuérdese que este último tiene como objeto se declara la existencia del contrato de trabajo.

De tal manera que no hay lugar a aceptar la manifestación de impedimento realizada por los honorables Magistrados dres. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, RAFAEL MORENO VARGAS y DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO y, en consecuencia, se ordena devolver el presente proceso al magistrado ponente Dr. Diego Roberto Montoya Millán para lo de su competencia.

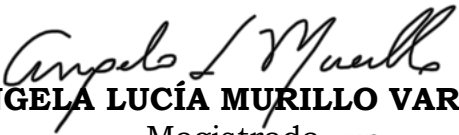
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR los impedimentos declarados por los honorables Magistrados dres. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, RAFAEL MORENO VARGAS y DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Devolver la actuación al magistrado ponente, dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA BETCY LEÓN SERRATO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 003 2019 0350 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandada COLPENSIONES y PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **24 de septiembre de 2020** por el Juzgado **03** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ángela Lucía Murillo Varón', is written over the printed name.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LEONOR MORENO MORENO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 003 2019 0583 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte **demandada** PORVENIR Y COLPENSIONES contra la **sentencia** proferida el **30 de julio de 2020** por el Juzgado **03** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA GRACIELA MORALES GONZALEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO |**

RAD 009 2018 0338 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

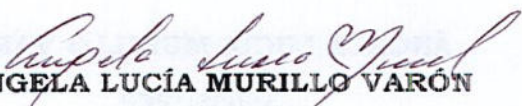
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte **demandada** COLPENSIONES y PORVENIR contra la **sentencia** proferida el **8 de septiembre de 2020** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en la fecha me permito pasar a su Despacho el proceso ordinario laboral No.003-2014-00103-01, informándole que la apoderada de la parte demandante allega memorial informando que se le ha revocado el poder para actuar.

DANIELA CARREÑO RESTAN

Escribiente Nominado

Sec. Sala Laboral T.S.B

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la revocatoria de poder presentada por la apoderada **YULI ANGÉLICA VEGA FLOREZ**.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

TSB-SALA LABORAL

54788 30OCT*20 PM 3:18



RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2019 00420 01

DEMANDANTE: ILMA LUZ CARVAJAL SANCHEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM STELLA GOMEZ LUQUE
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 010 2018 0484 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

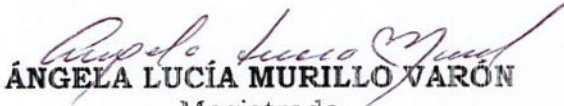
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandada** COLPENSIONES y PROTECCION contra la **sentencia** proferida el **8 de septiembre de 2020** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS DANIEL ZARATE BERNAL CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 012 2019 0395 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

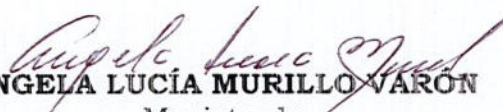
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandada** COLPENSIONES contra la **sentencia** proferida el **23 de septiembre de 2020** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADOLFO SERRADA GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES y OTROS

RAD 013 2019 0298 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte **demandada PROTECCION y PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **23 de septiembre de 2020** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angela Lucía Murillo Varón', is written over the printed name.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURO AMAYA ANGARITA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO |

RAD 019 2019 0634 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

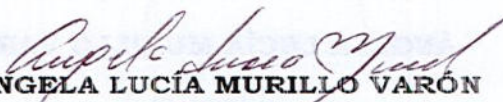
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte **demandada** COLPENSIONES contra la **sentencia** proferida el **14 de agosto de 2020** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secultribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ELISA RODRIGUEZ GALINDO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 022 2018 0377 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte **demandada** COLPENSIONES – PROTECCION y OLD MUTUAL contra la **sentencia** proferida el **26 de agosto de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA FRANCISCA MARTINEZ QUINTERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 026-2019-0738-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte **demandada** PROTECCION contra la **sentencia** proferida el **15 de octubre de 2020** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FERNANDO BERMUDEZ
CENDALES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 028 2019 0390 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

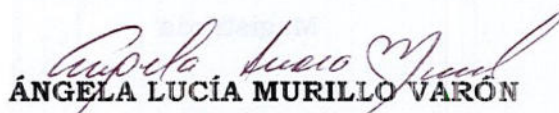
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandada** COLPENSIONES y PROTECCION contra la **sentencia** proferida el **29 de septiembre de 2020** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIOGENES MUNCA LEAL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 028 2019 0488 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte **demandada** COLPENSIONES y PORVENIR contra la **sentencia** proferida el **7 de octubre de 2020** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de la Magistrada Ponente.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO LEON SOTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RAD 031 2019 0589 01

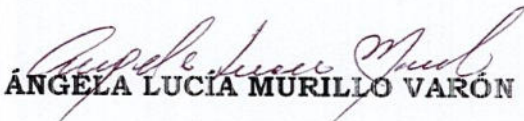
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

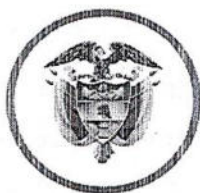
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor de Colpensiones respecto de la **sentencia** proferida el **24 de julio de 2020** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSB-SALA LABORAL
54788 30OCT'20 PM 3:18

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE EFREN AGUDELO OSORIO

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICADO: 11001 31 05 032 2020 00001 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende de manera *principal* que se declare que la demandada omite el otorgamiento de los servicios asistenciales en riesgos laborales de las contingencias denominadas “Síndrome de Maguito Rotatorio y Otras Poli-Artrosis” que padeció durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2013 y el 30 de agosto de 2019 y que Positiva conforma un factor modulador en contra de la capacidad física y neuropsicología por indeterminación del M.M.M. (máxima mejoría médica) de las contingencias denominadas “Síndrome de Maguito Rotatorio y Otras Poli-Artrosis”.

Subsidiariamente, peticionó se ordene a la demandada otorgar a favor de las contingencias de origen laboral denominadas “Síndrome de Maguito Rotatorio y Otras Poli-Artrosis” todos los servicios asistenciales en riesgos

laborales hasta lograr la consolidación de sus contingencias y/o su máxima mejoría médica, igualmente, pretende que se ordene a la pasiva cancelar la suma de \$4.389.014 a título de compensación por conformación de un factor modulador en su contra y la suma de \$166.641.931.68 a título de compensación por conformación de una C.A.T negativo (carga de adherencia a un tratamiento negativo), en su contra, las costas y agencias del proceso (fº. 3 y 41)

La demandada al contestar la acción se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló como excepción previa la falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa. (fº 65-71).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada el 17 de septiembre de 2020, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa y como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

En sede de reposición declaró probada la excepción respecto de las pretensiones segunda, cuarta y quinta, y no probada respecto de las pretensiones primera y tercera. Por tanto, ordenó continuar el proceso únicamente en lo relacionado con estas dos últimas pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por el A-Quo, con sustento en que solicitud elevada el 30 de agosto guarda estrecha relación con la pretensión N°3 del escrito de subsanación de demanda la cual a su vez tiene como objeto la demostración de la pretensión del N°4 y del N°5.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad denominado reclamación administrativa.

Fundamentos normativos

El artículo 6 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa.

5

El auto que resuelva sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sala de Casación Laboral en sentencia SL2133-2019 con Radicación N° 59543 donde reiteró que la Sala en sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056, sobre reclamación administrativa.

Caso concreto:

Respecto de la reclamación administrativa, se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

En el presente caso, lo primero que se observa es que Positiva Compañía de Seguros S.A. es una sociedad anónima, que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, en razón a esto se debe encontrar acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada, sin el cual no se puede dar curso a la presente acción en razón a que esa reclamación constituye un factor de competencia del juez laboral.

En segundo lugar, se tiene que el A-quo declaró probado el medio exceptivo respecto de las pretensiones 2, 4 y 5, por considerar que las mismas no estaban contenidas en el escrito que corre a folio 13 del expediente, ni en el

documento incorporado por el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción previa que se estudia.

Bajo ese panorama, tenemos que la pretensión 2, se contrae a que se declare que la encartada *"conforma un factor modulador en contra de la capacidad física y neuropsicológica por indeterminación del M.M.M, (Máxima Mejoría Médica), a favor de las contingencias de origen laboral denominadas: síndrome de Manguito Rotatorio y Otras Poli-Artrosis."*, al paso que en las pretensiones 4 y 5, se solicita se ordene a la convocada reconocer la suma de \$4.389.014 a título de compensación por la conformación de un factor modulador en contra del actor y la suma de \$166.641.931.68, también a título de compensación por conformación de un C.A.T. negativo.

Revisadas las instrumentales con las que se pretende tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, la Sala determina que las pretensiones 4° y 5°, en efecto, no fueron incluidas por la parte actora dentro de los escritos a los que se ha hecho mención, como quiera que los mismos hacen referencia a una solicitud de recalificación de grado de afectación de las deficiencias y a una petición sobre otorgamiento de servicios asistenciales, mas no el reconocimiento de sumas dinerarias a título de compensación.

Es de anotar, que al revisar los numerales 2, 5, 6 y 7 del Decreto 1295 de 1994, norma en la que se sustenta la reclamación administrativa, tampoco se encuentra que las pretensiones de marras se encuentren allí incluidas, por lo que no queda más camino que confirmar la decisión de primera instancia, sobre este aspecto.

Cosa diferente acontece frente a la pretensión 2°, en la medida que el numeral 4.3 del anexo técnico del Manual Único para la Calificación de la Pérdida De La Capacidad Laboral y Ocupacional - Decreto 1507 de 2014-, explica los factores modulares como : *"los criterios que pueden modificar el porcentaje del grado de severidad de una deficiencia dentro de una clase funcional predeterminada por el factor principal. Este factor modifica la severidad de la deficiencia dentro de la clase funcional"*, de manera que, si el demandante está solicitando la recalificación del grado de afectación de sus deficiencias, es dado concluir que dicha pretensión evidentemente se encuentra incluida dentro del escrito de reclamación administrativa, de suerte que la decisión primigenia deberá ser revocada, en este puntual asunto, para que se incluya su estudio al momento de desatar la Litis.

En conclusión, se confirmará la decisión de instancia en cuanto declaró probada la excepción respecto de las pretensiones cuarta y quinta, y no probada respecto de las pretensiones segunda.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

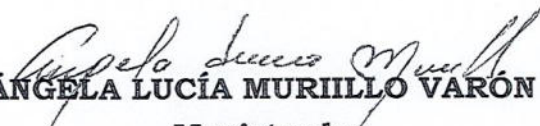
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

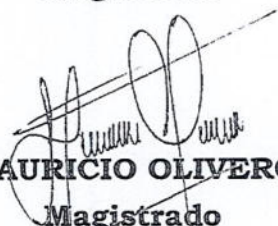
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de reclamación administrativa respecto de la pretensión segunda.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.


ÁNGELA LUCÍA MURIILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS CONTRA NACION
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

RAD 035-2014-00476-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **recurso de apelación** presentado los apoderados de la parte **demandante y demandada** ADRES contra la **sentencia** proferida el **2 de octubre de 2020** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ROCÍO MEJÍA PARADA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 039 2018 0349 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte **demandada PROTECCION - OLD MUTUAL y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO 7° MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: NANCY JANNETH PROZCO GALVIRA

DEMANDADO: GLADYS VARGAS SALAZAR y otro

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2020 00607 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá contra el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante proveído del diecinueve 23 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

NANCY VARGAS SALAZAR promovió, por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra RICARDO LEÓN SOLORZANO FAJARDO y GLADYS VARGAS SALAZAR, cuyo conocimiento correspondió por reparto del 23 de octubre de 2019 al Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (f.° 20)

Mediante auto proferido el **10 de diciembre de 2019**, la juez de conocimiento se abstuvo de conocer la presente causa y remitió el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales al considerar que la cuantía de las pretensiones no alcanza los 20 s.l.m.l.m.v (f.°21).

El **15 de enero de 2020**, la demanda fue sometida nuevamente a reparto, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Séptimo (7°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. (f.° 23).

Mediante providencia del **23 de septiembre de 2020**, el Juzgado Séptimo (7º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá decidió rechazar la referida demanda al carecer de competencia, en razón a que la cuantía de las pretensiones es superior a los 20 salarios mínimos, en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia (f.º 23-24).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5º del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el centro del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por la gestora, a fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello, el pago de cesantías, primas, intereses a las cesantías, vacaciones, descuentos a la seguridad social, las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 y por no pago de los intereses a las cesantías, al igual que la indemnización por despido sin justa causa, a lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Para definir dicho conflicto se tiene que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia, la H. Corte Constitucional al referirse sobre este concepto, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Descendiendo al caso de autos, tenemos que, al realizar las operaciones matemáticas de rigor con corte a la fecha de presentación de la demanda, como lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, se determina que la competencia deberá ser asignada al Juez Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá, porque supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta un salario promedio de \$866.000. ($\$40.000 \times 5 = \200.000×4.33)

Por cesantías \$ 1.450.550,00

Por interés a las cesantías \$291.560,55 y su sanción \$583.121,10

Por prima de servicios \$ 1.450.550,00

Por vacaciones 725.275,00

Por la sanción por no consignación de cesantías, en razón de 499 días y un salario diario de \$ 28.866,67: \$ 14.404.466,67

Por la indemnización moratoria por la no cancelación de las prestaciones y salarios adeudados un valor de \$3.204.200,00, calculada desde el 3 de julio de 2019 hasta el 23 de octubre de 2019.

Por indemnización por despido sin justa causa: \$1.255.700.

Total: \$24.231.423.32

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo (7°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y Noveno (9°) Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de declarar que es el **JUZGADO NOVENO (9°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** es el competente para continuar conociendo del proceso ordinario de la referencia, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(aprobado por correo electrónico)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(aprobado por correo electrónico)

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE DELISAR RODRIGUEZ LEON
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 006 2018 0217 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **19 de agosto de 2020** por el Juzgado **06** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angela Lucía Murillo Varón', is written over the printed name.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIOLA SANDOVAL VEGA CONTRA UGPP

RAD 018 2018 0109 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **1 de septiembre de 2020** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEXY ALEXANDRA CHACÓN CONTRA
DAVID CATIBLANCO HERNANDEZ**

RAD 022 2019 0093 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **24 de agosto de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA GIL ANGULO CONTRA COLPENSIONES

RAD 022 2015 1008 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandada** COLPENSIONES contra la **sentencia** proferida el **26 de agosto de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

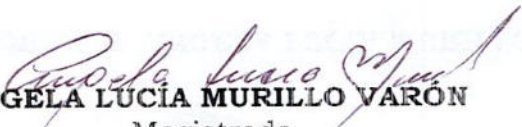
Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ILDIKO MARIA ANTICI CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 039 2018 0611 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

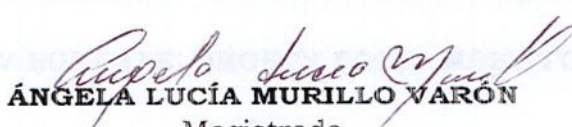
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **24 de junio de 2020** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROOSEVELT MARTINEZ SILVA CONTRA
CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN**

RAD 010 2018 0371 02

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

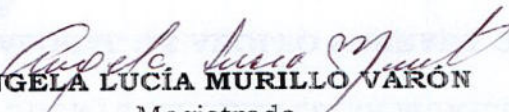
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **09 de marzo de 2020** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES

RAD 027 2015 0789 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** ADRES contra el **auto** proferido el **8 de noviembre de 2019** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.4

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELENA MORENO VARGAS
CONTRA PORVENIR S.A.**

RAD 028 2018 0666 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **2 de septiembre de 2020** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.4

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 013 2019 0789 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutante** contra el **auto** proferido el **10 de marzo de 2020** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.4

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL CARMEN OJEDA DE MARQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RAD 022 2018 0291 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **3 de agosto de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIETA ELISA MARTINEZ AVELLA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

RAD 005 2019 0356 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **14 de septiembre de 2020** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM EDUARDO FONSECA
IDARRAGA CONTRA ANTEK S.A.S.**

RAD 038-2016-1037-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **17 de septiembre de 2020** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secultribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YISELA RAMIREZ CABALLERO CONTRA
BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

RAD 017-2018-00270-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **25 de septiembre de 2020** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA POLANIA DE FERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RAD 021 2018 0648 01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

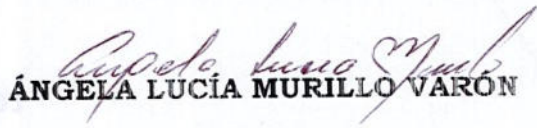
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **17 de junio de 2020** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

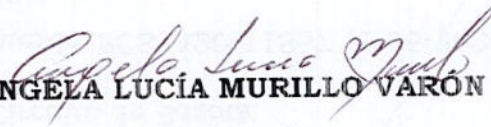
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUDY DEL CARMEN VILLABA BERRIO
CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA**

RAD 019-2016-0699

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reprogramar la fecha fijada en auto que antecede para el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** calenda para la cual se proferirá la sentencia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ELIAS GOMEZ SERNA CONTRA
COLPENSIONES**

RAD 024-2018-00285-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reprogramar la fecha fijada en auto que antecede para el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** calenda para la cual se proferirá la sentencia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS EUSTACIO GUITIERREZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 027-2019-00402-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida **17 de junio de 2020** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Lucía Murillo Varón', is written over the printed name.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA CECILIA PIÑEROS
HERNANDEZ CONTRA COLEGIO GIMNASIO VERMONT S.A.**

RAD 031-2019-00627-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte **demandada y demandante** contra la **sentencia** proferida **3 de septiembre de 2020** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días a cada una, , y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFREN HERNANDEZ ORTIZ CONTRA UGPP

RAD 039-2019-00454-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida **31 de agosto de 2020** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ángela Lucía Murillo Varón', is written over the printed name.
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WICECILIA GUZMAN DE OVIEDO
CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA**

RAD 036-2018-0065-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **27 de agosto de 2020** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELISANA VELASQUEZ FANDIÑO CONTRA
COLPENSIONES**

RAD 024-2018-00678-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que Colpensiones allegó el expediente administrativo solicitado mediante auto del 9 de octubre de 2020, se dispone correr traslado a las partes de la prueba recaudada de oficio, por el término común de **TRES (3) días**.

Para dicho efecto, los apoderados podrán ser notificados en los siguientes correos electrónicos:

Colpensiones: uniontemporaladnr@gmail.com

Demandante cristianfelip@hotmail.com

Surtido el anterior traslado, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERMERTZON DAVID MORALES GONZALEZ CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

RAD 020-2019-00662-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **8 de septiembre de 2020** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERNESTO LOPEZ SARMIENTO CONTRA
SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**

RAD 009-2017-00789-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **13 de diciembre de 2019** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OCTAVIO HERRERA ALMARIO CONTRA
DINATEC LTDA**

RAD 027-2019-0616-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutante** contra el **auto** proferido el **20 de enero de 2020** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MILENA MEZA PINTO CONTRA
AEROREPUBLICA SA Y OTROS**

RAD 023-2014-0535-03

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **6 de marzo de 2020** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

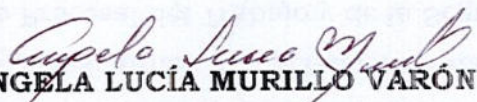
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO MORENO PUERTO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 035-2018-0088-01

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con Radicado n.º 60848 del 14 de octubre de 2020, se señálese el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL



Magistrado Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No 11001310501620170004001

Demandante: PAOLA CAROLINA ARGUELLO PRIETO

Demandados: FUNDACION UNIVESITARIA SAN MARTIN

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

El apoderado de la parte demandante en la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de declarar abierta la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

El Juzgado mediante auto proferido ese mismo día, resolvió no reponer la decisión y se abstuvo de conceder la alzada.

Inconforme con esa determinación, el togado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, mismo que fue concedido por el A-Quo ordenando la remisión de las diligencias a este Tribunal.

En la audiencia instalada y celebrada el 25 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte actora manifiesta que DESISTE del recurso impetrado.

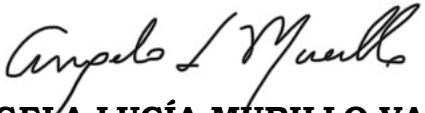
En ese orden de ideas, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso de hecho o queja, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Sin costas.

TECERO: Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(aprobado por correo electrónico)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(aprobado por correo electrónico)
DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a pagar a la demandante pensión de sobreviviente a partir del 27 de octubre de 2015, en condición de beneficiaria del causante Julio Roberto Velásquez Villamil, en 100% de la prestación, teniendo como mesada pensional para 2015 \$1.628.112,00, para 2016 \$ 1.738.335,00, para el 2017 \$1.838.289,0, para el 2018 \$1.913.475,00 y para el 2019 \$ 1.974.324, un retroactivo causado a agosto de 2019 de \$99.726.293,00, autorizo los descuentos por aportes a salud en cuantía de \$12.465.787,00 quedando un total adeudado de \$87.260.506,00, a continuar pagando la mesada pensional con los incrementos anuales y dos mesadas adicionales; el pago de lo adeudado debidamente indexado y absolvió a la demandada de las demás pretensiones; decisión que fue apelada por la tercera ad excludendum María Amparo Granada Gutiérrez y adicionada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *" el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado "*Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Pensión de sobreviviente causada desde el 27 de octubre de 2015 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 128.967.214,64
Total	\$ 128.967.214,64

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 128.967.214,64** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

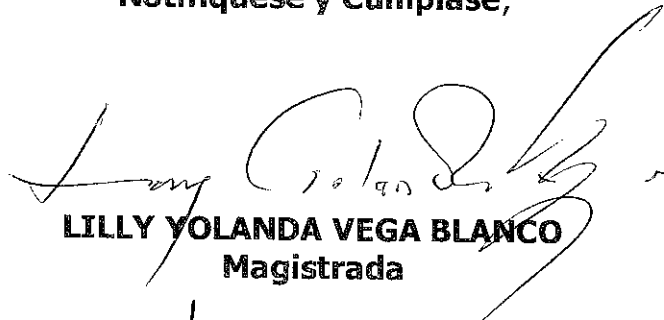
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ/SARMIENTO
Magistrada

Radicación 11001310502620170013701

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Valor que le reconocieron	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual			
27/10/2015	31/12/2015	\$ 1.628.112,00	3	\$ 4.884.336,00	82,47	105,36	1,28	\$ 6.240.010,20			
01/01/2016	31/12/2016	\$ 1.738.335,00	13	\$ 22.598.355,00	88,05	105,36	1,20	\$ 27.041.029,90			
01/01/2017	31/12/2017	\$ 1.838.289,00	13	\$ 23.897.757,00	93,11	105,36	1,13	\$ 27.041.861,00			
01/01/2018	31/12/2018	\$ 1.913.475,00	13	\$ 24.875.175,00	96,92	105,36	1,09	\$ 27.041.358,21			
01/01/2019	31/12/2019	\$ 1.974.324,00	13	\$ 25.666.212,00	100,00	105,36	1,05	\$ 27.041.920,96			
01/01/2020	30/06/2020	\$ 2.049.348,31	7	\$ 14.345.438,18	103,80	105,36	1,02	\$ 14.561.034,36			
Total mesadas				\$ 101.921.835,00				\$ 128.967.214,64			

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 128.967.214,64
Total		\$ 128.967.214,64



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (5 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLAYRA CECILIA DUEÑAS QUENAYDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y de los honorarios profesionales por servicios personales, por los trámites del proyecto Portal del Tintal para la obtención de la Licencia de Construcción N° LC-112-0267 del 15 de abril de 2011 y corresponden a la aplicación de la Resolución 0004 de julio de 2004 de la "comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", a favor del señor CARLOS ALBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
HONORARIOS PROFESIONALES	\$ 853.032.124,00
VALOR TOTAL	\$ 853.032.124,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$853.032.124,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (05 de marzo) de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

[Handwritten signature]

64753 3003776 AM/04/05

159-0219 LHR091



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Seria del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, pero, no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento de la accionante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello, se requiere al recurrente en casación, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior al accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105004201900313-01
Demandante:	JOSÉ ALEJANDRO CAMARGO LEMOS
Demandado :	OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 21 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033202000439-01
Demandante:	ALBA MARLENE MAYORGA PEDRAZA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

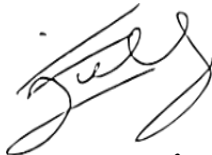
Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 15 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 04 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MILTON ANTONIO CASTAÑEDA ORTIZ** contra **I.S.S. EN LIQUIDACIÓN.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2012 00637 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2050 del 12 de agosto de 2020, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 22 de octubre de 2014, que admitió el recurso extraordinario de casación; por lo que, se deja SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones surtidas en esta instancia a partir del auto del 17 de marzo de 2014 fecha de 11 de octubre de 2011

Así las cosas, verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del extinto I.S.S., correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida por el juzgado de origen, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del extinto Instituto de Seguros Sociales.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° de Fecha
--



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SHIRLEY BUITRAGO GONZALEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00617 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

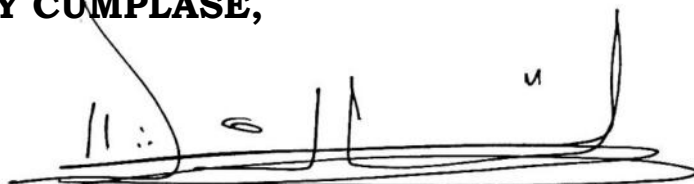
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA MARIA SANCHEZ ZAPATA** contra **CRONOS CTA Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2016 00161 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

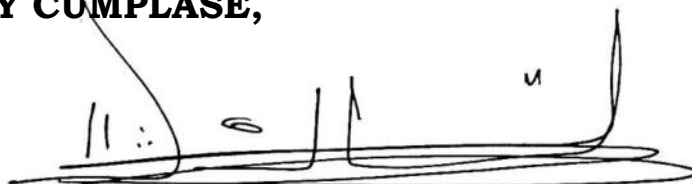
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE YECID SOGAMOZO DIAZ** contra **ALFAGRES S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2018 00420 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

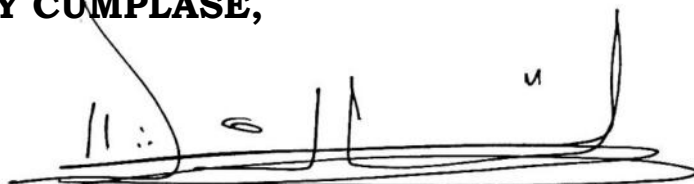
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANGEL RAFAEL LOPEZ RUIZ** contra **DRUMMOND LTD.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2018 00090 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR FREDDY MUNERA VELASQUEZ** contra **AVIANCA S.A Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2018 00358 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

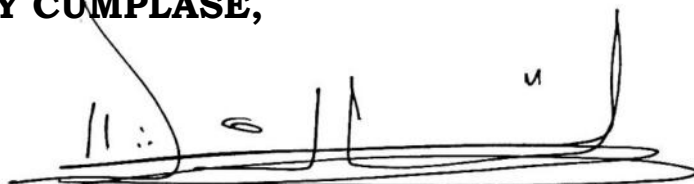
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE WILSON FORERO FORERO** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2018 00160 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALVARO FORERO**
contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2019 00072 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EVALINA HERNANDEZ** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2017 00768 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

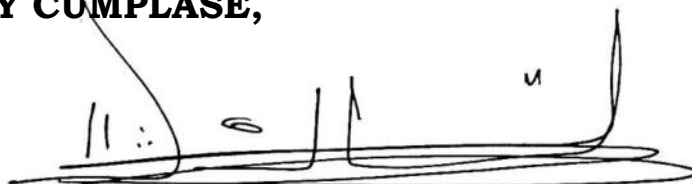
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARNOLDO VANEGAS CASTELLANOS** contra **ECOPETROL S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2018 00249 02

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ DERLY CRUZ SAN MIGUEL** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2014 00695 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

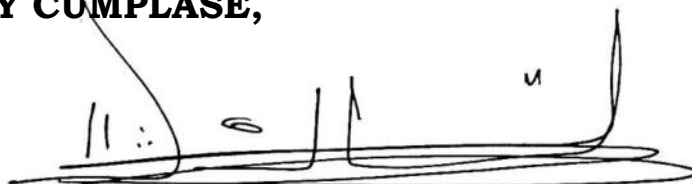
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ORLANDO SUAREZ FONSECA** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2018 00464 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA AMPARO ALVAREZ ESPINOSA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2019 00176 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

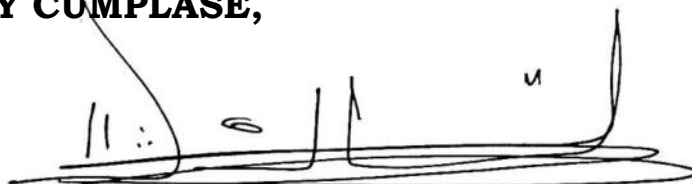
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE AUGUSTO BRITO BRITO** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2016 00490 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2014 00138 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FRANKLIN TEODORO MONTERO GAVIRIA** contra **JESUS HERMEL YONDA TORO**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2012 00758 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARCOS PUERTA PAYARES** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2017 00634 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN SEBASTIAN CARVAJAL NIÑO** contra **ISS EN LIQUIDACION-FIDUAGRARIA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2015 00109 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAMIRO LUIS GOENAGA NEGRETE** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2018 00466 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALVARO ZARTA SOSA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2017 00289 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

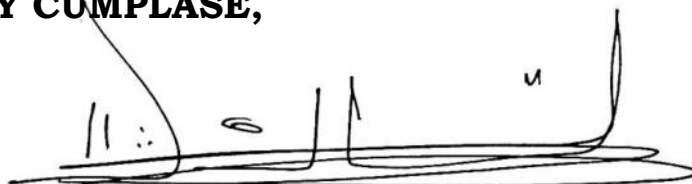
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JEISON JAVIER GARCIA VELAZCO** contra **GRUPO NESPAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2017 00420 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE ELDER PEÑALOSA** contra **INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2015 00826 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRY ACERO LAITON** contra **CONSTRUACABADOS PMG SAS Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2018 00374 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GABRIEL ERNESTO CAMPOS ALVIRA** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2018 00293 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE ENRIQUE LAITON MURILLO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2018 00027 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OMAR RODRIGO LUCERO CALDERON** contra **AMBUPETROL MEDICA - AMBUMEDICA LTDA..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2019 00357 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NAZLY MARCELA GARZON GARNICA** contra **CORPORACION CLUB EL NOGAL Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2018 00608 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR ANCIZAR BETANCOURT TORRES** contra **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2017 00265 02

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE HUMBERTO TOLEDO CACERES** contra **SEMILLAS DEL TROPICO S.A.S Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2018 00440 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIO CESAR ORJUELA CUBILLOS** contra **EMBAJADA DE CANADA ANTE EL GOBIERNO DE COLOMBIA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2017 00644 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PABLO ENRIQUE SOLANO CAÑÓN** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 000142 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALVARO POLANCO SALDAÑA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2018 00127 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AMPARO ZAPATA PERALTA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2015 00846 02

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JESUS LEONARDO HERNANDEZ MENDEZ** contra **GRUPO MARDIZ S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2017 00266 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

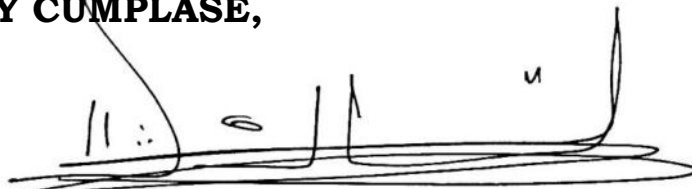
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA FANNY AVILA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00290 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

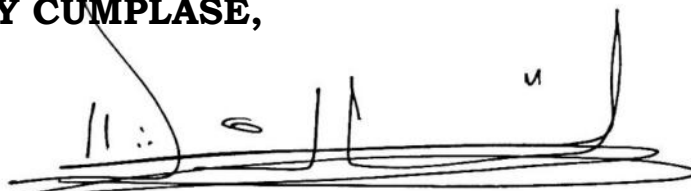
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEONEL CANO CHITIVA Y OTROS** contra **ISAGEN S.A ESP Y OTROS**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2016 00356 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JIMMY ALEXANDER PAREDES RODRIGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTION TECNOLOGICA ADETEK**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2015 00569 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA OFELIA HERNANDEZ ROCHA** contra **TECNIFILTROS DE COLOMBIA LTDA Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2015 00957 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PABLO EMILIO RIAÑO GUZMAN** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2017 00763 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada María del Pilar Bernal Cano, como apoderada del Sena, conforme las facultades conferidas en el poder allegado de f.º 277 a 281.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUBIEL NAVARRO CHINCHILLA** contra **TIVIT COLOMBIA S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2018 00507 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **MAURICIO ENRIQUE HERNÁNDEZ VARGAS** contra **ARSENIO MURILLO FUENTES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2020 00126 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARMEN ROSA FORERO ABREO** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 001 2017 00503 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HUGO RICARDO TAVERA PÉREZ** contra **FIPA VISIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2017 00107 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA PATRICIA FLOREZ AGUDELO** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2017 00663 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDWIN JAVIER ZAMUDIO PARRA** contra **FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**.

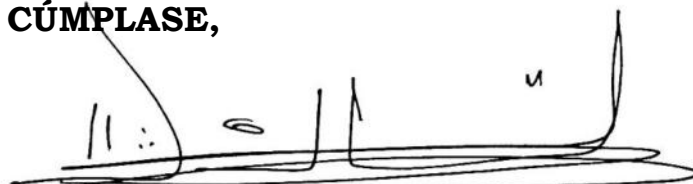
EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2018 00102 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBERTO FRANCISCO GOMEZ TELLEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2017 00365 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEYDA MOLINA VILLTA** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2018 00217 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **ALTAGRACIA POLANIA DE NOGUERA** contra **BCH EN LIQUIDACIÓN.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2015 00753 03

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA TERESA ORGANISTA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2016 00134 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO ANIBAL PATIÑO ALVAREZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00274 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HILDA LEONOR QUIROZ RIVES** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2018 00598 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ELSA VICTORIA SANCHEZ DEL DROSTE** contra **MARTHA JULIETH RODRIGUEZ GARCIA**.

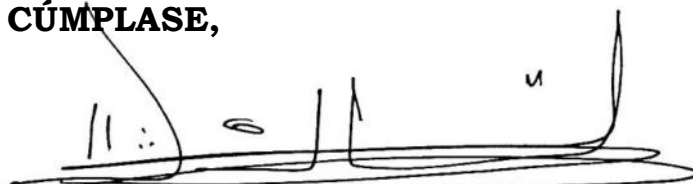
EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2017 00302 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS JULIO CRUS BERNAL** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2017 00398 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ GUILLERMO NIÑO** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2018 00577 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GINA ALEJANDRA SUAREZ MEJIA** contra **HEALTH Y LIFE IPS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2018 00587 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUILLERMO PEREZ SUAREZ Y OTROS** contra **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2019 00524 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS EDUARDO ROMERO RODRIGUEZ** contra **DETERGENTES LTDA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2017 00709 02

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROMELIA SUAREZ AVILA** contra **JARDINES DEL APOGEO S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2018 00741 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **WILLIAM ALBERTO NOVOA Y OTRO** contra **ASFALTOS LA HERRERA S.A Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2014 00317 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MINELLY AGUILAR MUNERA** contra **PROYECTAR SAS, ANGÉLICA LEONOR CERPA BERNAL y GILBERTO RODRÍGUEZ DAZA.**

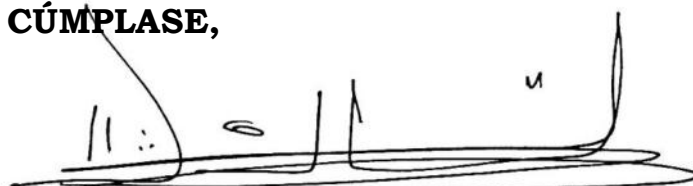
EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2016 00429 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN MANUEL LATORRE MURILLO** contra **LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS.**

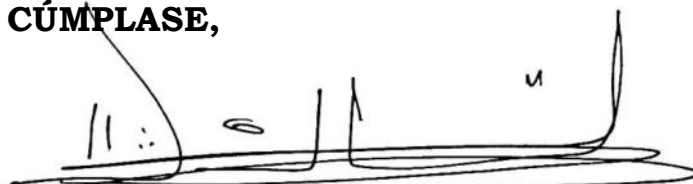
EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2016 00349 02

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ARTURO GALLEGU CUELLAR Y OTROS** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2017 00244 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Con el fin de dar impulso al trámite del presente proceso, y previo a dar inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **SE REQUIERE** a Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de administradora y vocera del PAR Caprecom Liquidado, y a Colpensiones, a fin de que expongan las razones por las cuales no dieron cumplimiento a la orden impartida mediante auto proferido el 25 de febrero de 2020 (f.º 1551).

Para tal efecto, cuentan con el término de 3 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remitiendo además, la documental allí solicitada, por lo que se deberá remitir copia de la providencia en cuestión.

En caso de no contar actualmente con dicha información completa, las requeridas deberán iniciar las gestiones pertinentes, en colaboración con el aquí demandante, a fin de obtenerla en el menor tiempo posible, para lo cual deberán rendir las explicaciones pertinentes en este Tribunal

Por Secretaría Laboral, elabórese y envíese el oficio respectivo con los apremios legales a los representantes legales de las requeridas, y comuníquese esta decisión al demandante, o a su autorizado, previa comunicación con el despacho, en aras de tramitarlo para los fines pertinentes.

Para mayor agilidad, se solicita dar respuesta a los correos electrónicos des15sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha**



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GERMÁN ARANGO URIBE**
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 002 2016 00009 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Con el fin de dar impulso al trámite del presente proceso, y previo a dar inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **SE REQUIERE** a Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que exponga las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden impartida mediante auto proferido el 8 de julio de 2020 (f.º 163).

Para tal efecto, cuenta con el término de 3 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remitiendo además, la documental allí solicitada, por lo que se deberá remitir copia de la providencia en cuestión.

En caso de no contar actualmente con dicha información completa, la requerida deberá iniciar las gestiones pertinentes, en colaboración con el aquí demandante, a fin de obtenerla en el menor tiempo posible, para lo cual deberán rendir las explicaciones pertinentes en este Tribunal

Por Secretaría Laboral, elabórese y envíese el oficio respectivo con los apremios legales al despacho requerido, y comuníquese esta decisión al demandante, o a su autorizado, previa comunicación con el despacho, en aras de tramitarlo para los fines pertinentes.

Para mayor agilidad, se solicita dar respuesta a los correos electrónicos des15sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° de Fecha